



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N°9 SEPTIEMBRE 2022

## TABLA DE CONTENIDOS

### **ABONO DE PENA ..... 8**

#### **1.- Reconoce como abono al cumplimiento de la pena el tiempo que el sentenciado permaneció en prisión preventiva en la misma causa atendido lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 348 del CPP. (CA San Miguel 21.09.2022 rol 2262-2022) ..... 8**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se hace lugar a la petición de la defensa del sentenciado, en consecuencia, se le reconoce en la causa como abono, para el cumplimiento de la pena, el tiempo que permaneció en prisión preventiva en la misma causa. Considera el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes en estrados y considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, corresponde considerar como abono para el cumplimiento de la pena, el tiempo que el imputado permaneció en prisión preventiva. **(Considerandos: único)**

..... 8

### **ATENUANTES ..... 10**

#### **2.- Acoge irreprochable conducta anterior toda vez que no procede considerar para su rechazo sanción previa de adolescente al ser contrario a Tratados Internacionales sobre protección de menores y a las Reglas de Beijing. (CS 09.09.2022 rol 18322-2022) ..... 10**

**SINTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de reemplazo rebaja pena de 5 a 3 años y 1 día. Las razones para descartar la atenuante de irreprochable conducta anterior, son contrarias a derecho y representan el yerro denunciado, ya que los diversos Tratados Internacionales de protección al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen exigibles las Reglas de Beijing, y se debe considerar que la Ley 20.084, posterior a las referidas reglas, reconoce en su artículo 2°, inciso 2° el rol orientador de los instrumentos internacionales, como la Resolución 40/33 de las Naciones Unidas, que invita a sus Estados Miembros, a que siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, en la esfera de la formación personal de la Justicia de menores, en especial de la regla de Beijing 1.4, recogida por la Ley 20.084, y regla específica 21.2., que dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos a casos subsiguientes, siendo ilógico permitir que esa conducta sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para agravar penas futuras. **(Considerandos: 14, 15, 17, 18, 19)** ..... 10

### **ILEGALIDAD DE DETENCIÓN ..... 28**

#### **3.- Detención es ilegal atendido que Gendarmería trasladó al imputado a audiencia de control de detención desatendiendo instrucción de la fiscal de que esperara citación del tribunal conforme artículo 26 del CPP. (CA San Miguel 28.09.2022 rol 2389-2022) 28**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado. Considera que de los artículos 129, 130 y 131 inciso segundo todos del Código Procesal Penal, se desprende que los funcionarios de Gendarmería de Chile, están facultados para proceder a la detención en las hipótesis y

conforme a los procedimientos allí reglados. Sin embargo, consta en el parte ORD. N°13.02.02.1256/22 de veinticinco de agosto del presente año, que la Fiscal a cargo instruyó que “el interno queda a espera de una citación del tribunal”, apercibido en virtud del artículo 26 del referido código. Que, de lo anterior, desprende que Gendarmería desatendió el tenor literal de las instrucciones impartidas, al trasladar al interno ante el Juez de Garantía a un control de detención. **(Considerandos: 1, 2)** ..... 28

**4.- Confirma detención ilegal toda vez que en un control de identidad la fuga del coimputado no justificaba la detención de los otros imputados sin advertir en ellos alguna conducta dentro de la Ley 20.000. (CA San Miguel 28.09.2022 rol 2478-2022) . 30**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó la ilegalidad de la detención de los imputados, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, en el sentido que la fuga del coimputado J.A.M.M. no justificaba proceder a la detención de los imputados. (NOTA: La juez señaló la policía efectuaba control vehicular en el sector, procediendo a fiscalizar a los imputados, quienes transitaban en un vehículo que tenía las placas patentes en el parabrisas trasero como delantero, y el imputado que se encontraba en el copiloto, J.M.M, sale rápidamente, se da a la fuga, cruza la autopista, se procede a la persecución por carabineros, existiendo un indicio suficiente para proceder a un control de identidad, del artículo 85 del CPP, se le hizo un registro y éste portaba una caja que en su interior contenía bolsas con cocaína y cannabis sativa, y declara legal su detención. Los imputados R.E.J.A y D.I.C.P transitaban en este vehículo que tenía las placas patentes en un lugar que no correspondía, mas no advierte en el parte policial, o de una declaración de un funcionario policial, que se encontraban realizando algún tipo de conducta que sea identificada dentro de la ley 20.000, por lo cual se declara ilegal respecto de estos dos imputados.) **(Considerandos: 2)**..... 30

**LEY 18.216** ..... **32**

**5.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que el incumplimiento no es grave ni reiterado ya que al revocar la pena no se tuvo en cuenta que el cargador del dispositivo no funcionaba. (San Miguel 21.09.2022 rol 2361-2022) ..... 32**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva del sentenciado, y declara que se mantiene la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna otorgada en su oportunidad. Estima la Corte que, atendido el mérito de los antecedentes, estima que el incumplimiento realizado por el sentenciado, no reviste la gravedad suficiente para dejar sin efecto la reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta, atendido que no han sido reiterados desde la última revisión de la pena ya señalada; teniendo presente, además, que las medidas establecidas en la Ley 18.216 tienen por objeto la resocialización de los condenados. (NOTA: La defensa sostuvo que el tribunal al revocar la pena, no consideró que existía informe de Gendarmería de falla del dispositivo telemático, el cual no estaba cargando debido a falla del cargador, y que se entrega un nuevo dispositivo, mas no de su cargador.) **(Considerandos: único)**..... 32

**6.- Por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto los incumplimientos derivan del consumo problemático de alcohol y drogas que es parte del plan y faltan medidas eficientes del tratamiento. (CA San Miguel 21.09.2022 rol 2414-2022)..... 34**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado, por incumplimientos reiterados. Dicha decisión fue acordada contra el voto del Ministro Señor Contreras, que estuvo por revocar dicha resolución, atendido que los incumplimientos derivan del consumo problemático de drogas y alcohol que registra el imputado, tratamiento que es parte del plan de intervención, de tal forma que previamente deberían haberse dispuesto medidas eficientes para dicho cumplimiento, antes que disponer la revocación de la pena alternativa. **(Considerandos: único)** ..... 34

**7.- Mantiene pero intensifica pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que resulta más proporcional a la situación del sentenciado que ha cumplido la mayor parte de la pena de 3 años y 1 día. (CA San Miguel 28.09.2022 rol 2596-2022)..... 35**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y mantiene el beneficio otorgado al sentenciado, el que intensifica en el sentido que deberá quedar sujeto a controles quincenales por parte del delegado respectivo. Señala que el artículo 25 de la ley 18.216 prescribe las consecuencias en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas y tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones, que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento. De los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el citado artículo 25, y sin perjuicio de lo anterior, tiene presente que el sentenciado ha cumplido la mayor parte de la pena de 3 años y 1 día, quedándole solo un resto por servir, y estima procedente aplicar la hipótesis del número 2 del referido artículo 25, por aparecer como más proporcional a la situación hecha valer, razón que conducirá a la intensificación. **(Considerandos: 1, 3)** ..... 35

**MEDIDAS CAUTELARES..... 37**

**8.- Revoca y mantiene arresto domiciliario parcial inicialmente decretado de adolescente que cumple con la sujeción al Sename e incorporado al sistema escolar para propender y conservar tales objetivos. (CA San Miguel 12.09.2022 rol 2158-2022)37**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total del adolescente, y en su lugar declara que la medida cautelar de arresto domiciliario se mantiene en su modalidad parcial, como fue originalmente decretada. Lo anterior, bajo apercibimiento que ante un eventual nuevo incumplimiento, la medida podrá verse intensificada. Considera que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone que las medidas cautelares personales, sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que del mérito de los antecedentes hechos valer por los intervinientes, da cuenta que el imputado se encuentra adscrito y cumpliendo con la sujeción a la autoridad del Sename e incorporado al sistema escolar, y advierte que resulta más aconsejable propender a la conservación de los objetivos asociados a dichas actividades y por lo tanto disiente de la decisión del juez de primera instancia, sin perjuicio del apercibimiento que se decreta. **(Considerandos: 1, 2)** ..... 37

**MULTA..... 39**

**9.- Rebaja multa de 12 a 1 UTM toda vez que la sentencia omitió aplicar correctamente lo dispuesto en el artículo 70 del CP ya que el informe social del sentenciado da cuenta de su precaria situación económica. (CA San Miguel 28.09.2022 rol 2371-2022) ..... 39**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo rebaja multa de 12 a 1 UTM. La defensa alega la preterición del tribunal del fondo al omitir la aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal. En efecto, el informe socioeconómico del sentenciado, da cuenta de su precaria situación socioeconómica, resultando aplicable el citado artículo 70, al no concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad penal, verificándose la hipótesis contemplada en dicha norma, atendidas las facultades del condenado. El referido informe señala que el encausado trabaja hace 21 años en ferias libres y severamente afectado ante la posibilidad de perder o interrumpir su desarrollo personal y laboral, y presenta condiciones para desarrollar un proyecto vital personal, familiar y social con altos indicadores, y que el delito se encuentra en directa relación con el consumo problemático de alcohol, sugiriendo el ingreso en tratamiento de rehabilitación. Concluye la Corte, que la sentencia no satisface el estándar normativo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar, en definitiva, una multa superior a la que en derecho correspondía. **(Considerandos: 5, 6, 7)**  
..... 39

**RECURSO DE AMPARO ..... 45**

**10.- Acoge amparo y oficia al Servicio de Registro Civil e Identificación informándole retrasos indebidos en la tramitación de canje penal para que se adopten las medidas pertinentes para que no vuelva a ocurrir. (CA San Miguel 14.09.2022 rol 626-2022).... 45**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, a favor de imputado de nacionalidad colombiana en prisión preventiva e indocumentado, solo en cuanto dispone oficiar al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, informándole retrasos indebidos en la tramitación de la diligencia denominada “canje penal”, a fin de que adopte las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, tal situación no vuelva a ocurrir. Considera que, del mérito de los antecedentes expuestos, se constata que recién el pasado 12 de septiembre, una vez presentada la presente acción cautelar, el servicio recurrido informó al Juzgado de Garantía de Puente Alto el cumplimiento de la diligencia de canje penal ordenada el 25 mayo de 2022. Que, en consecuencia, la recurrida tardó casi 4 meses en dar cumplimiento a lo ordenado, sin señalar, al momento de informar el presente recurso, circunstancia alguna que justifique esta falta de diligencia. Que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Garantía de Puente Alto se vio impedido de dar curso progresivo a la tramitación de la causa en el tiempo intermedio. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7)** ..... 45

**RECURSO DE NULIDAD ..... 48**

**11.- No se infringe la razón suficiente al absolver ya que la prueba no permite encuadrar los hechos en un microtráfico e insuficiente para determinar el conocimiento de caja de municiones en el maletero. (CA San Miguel 12.09.2022 rol 2116-2022)..... 48**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no haber infracción a la razón suficiente. Señala que es posible reproducir el razonamiento del tribunal en la decisión que, no dice relación con los hechos y circunstancias probados, que no fueron motivo de controversia y se encuentran adecuadamente expuestos, sino que tal decisión resulta de un

ejercicio de razonamiento jurídico que no se relaciona con el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Respecto del destino de la droga incautada, los hechos probados carecen de toda significación típica, y no pueden encuadrarse en el delito del artículo 4° de la Ley 20.000, o en algún otro diverso, correspondiendo entonces absolver. La causal invocada dice relación con la valoración que el tribunal dio a la prueba, la cual estimó insuficiente para superar las dudas razonables del efectivo conocimiento que el imputado habría tenido, del hecho de haber portado en su maletero una caja de municiones, insuficiente para derribar la presunción de inocencia, existiendo dudas razonables de su participación en el delito de tenencia ilegal de municiones, siendo necesario el conocimiento y voluntad en la ejecución, que no se logró acreditar con el nivel de convicción del artículo 340 del citado código. **(Considerandos: 4, 6) ..... 48**

**12.- Se infringe la razón suficiente si la participación se sustenta solo en declaración de policía que sostiene que imputado dijo ser el conductor no existiendo otra prueba que acredite que él conducía. (CA San Miguel 20.09.2022 rol 2307-2022) ..... 53**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, toda vez que en los razonamientos del fallo impugnado no existe una razón suficiente para sostener que D.L era quien conducía el vehículo en estado de ebriedad el día de los hechos, pues tal circunstancia no se encuentra sustentada adecuadamente con la única prueba rendida El único elemento probatorio que existe en la causa para acreditar que era el imputado quien conducía el vehículo siniestrado, es la declaración del funcionario policial que dice que aquel le habría indicado tal circunstancia, lo cual pugna con el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuya virtud “no se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”, situación que dice relación, precisamente, con un aspecto probatorio, vulnerando el tribunal del fondo, con su decisión, el principio lógico en comento, desde que esa sola declaración del enjuiciado no es suficiente para tener por establecida la realización del verbo rector del tipo penal en virtud del cual fue condenado. De lo razonado, se infiere que, sin la declaración del sentenciado, habría sido imposible llegar a la conclusión condenatoria, por cuanto no existe otro medio probatorio que permita acreditar que era él quien conducía el vehículo siniestrado. **(Considerandos: 7, 8) ..... 53**

**13.- Rechaza recurso de nulidad en absolución por usurpación al no mencionar principios de lógica vulnerados e influencia en la prueba y de la infracción de ley aceptó los hechos y no probó posesión del inmueble. (CA San Miguel 27.09.2022 rol 2284-2022) ..... 59**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante fundado en infracción a principios de la lógica y error de derecho. Señala que, de la sola argumentación del recurso, éste no se dirige a impugnar la ausencia de motivación ni premisas de razonamiento, como sucede en la especie, desde que no se mencionan principios de la lógica que estarían vulnerados, y denuncia que se debió tener por acreditado el presupuesto necesario de la tipicidad que persigue, con los elementos de prueba que detalla, sin que, por lo mismo, explique la forma en que éstos influyen en la ponderación de la prueba. Del tipo penal de usurpación no violenta, condición básica es la ocupación del inmueble con ánimo de señor y dueño, lo que se verifica ingresando y permaneciendo en él, en suma, sustituye el sujeto activo al legítimo poseedor o tenedor del bien usurpado. Que, al denunciarse una infracción de ley, quien recurre acepta los hechos establecidos en la sentencia que se impugna, de manera de construir sobre dicha base fáctica, la contravención legal alegada. Sin embargo,

del mérito de los hechos reseñados precedentemente, resulta que la querellante no probó la superficie de su inmueble, y menos que el lugar donde se emplazaba la ocupación de las requeridas, estuviera bajo su posesión o tenencia. **(Considerandos: 6, 9, 10)**..... 59

**14.- Error calificar hurto como consumado toda vez que traspasada caja del supermercado quedó inconclusa la lesión a su patrimonio ya que la detención fue al interior del local que constituía la esfera de resguardo. (CA Santiago 23.09.2022 rol 3498-2022)**..... 63

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo rebaja de 120 a 41 días la pena por hurto simple. Señala que acierta la defensa una errónea aplicación del derecho en la determinación del grado de ejecución del ilícito, influyendo sustancialmente en lo decidido, pues de haberse aplicado correctamente el artículo 7° en relación con el artículo 51, ambos del código punitivo, el hecho acreditado debió calificarse como un delito frustrado, y sancionarse con una pena inmediatamente inferior en un grado, y al calificarlo como consumado, llevó aparejada una pena superior a la que correspondía. Como único elemento considerado por la Jueza de Garantía para concluir un delito consumado, está el hecho de haber traspasado el requerido el umbral de cajas sin pagar el valor de la especie. Resulta nítido que el agente, más allá de la faz subjetiva, del ánimo de lucro y del acto de apoderamiento, vio inconclusa la lesión del bien jurídico tutelado, el patrimonio del dueño de la especie habida en el supermercado, por la acción de terceros, que desde las cámaras observaban sus movimientos y lo mantenían bajo vigilancia, permitiéndole, a su discreción, traspasar la caja y proceder a su detención al interior del recinto comercial, que constituía la esfera de resguardo. **(Considerandos: 1, 11, 12,15)**  
..... 63

**REDUCCIÓN DE CONDENA**..... 68

**15.- Acoge amparo y deja sin efecto decreto que rechazó reducir condena pues comisión técnica ya decidió a favor y modificación posterior de la Ley 19856 por la Ley 21421 es más gravosa y perjudicial al beneficiario. (CS 09.09.2022 rol 66713-2022) ... 68**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto decreto exento del Ministerio de Justicia, que rechazó reducción de condena de Ley 19.856, debiendo dictar el decreto exento que en derecho corresponda, conforme la norma vigente a la época en que sesionó la Comisión de Beneficio de Reducción de Condenas. Lo que se pretende es aplicar al proceso definido, una normativa posterior a tal resolución, y más gravosa al amparado, que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver, manteniéndolo privado de su libertad. La Comisión ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión al debido cumplimiento de condena del solicitante, decisión que ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo formalizarla para su aplicación, criterio que debe primar al estar en juego el derecho fundamental de la libertad personal, consagrada en la Constitución Política, la legislación nacional e instrumentos internacionales vigentes. No es admisible el argumento de que se trata en este caso de normas penitenciarias regidas por los principios del Derecho Administrativo, pues se trata de una modificación de la Ley 19.856 por la Ley 21.421 que incide en la forma de cumplimiento de una pena, que por vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario. **(Considerandos: 4, 5, 6)** .. 68

**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** ..... 70

**16.- Confirma sobreseimiento definitivo de la letra d) de artículo 250 del CPP en tanto conforme el artículo 96 del CP las faltas están excluidas y transcurridos 6 meses la acción penal esta prescrita. (CA San Miguel 07.09.2022 rol 2192-2022)..... 70**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la imputada, conforme el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 96 del Código Penal, pues del mérito de lo expuesto por los intervinientes, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía. (NOTA: La defensa promovió como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal por la falta de lesiones leves toda vez que, a la fecha de la audiencia, habrían transcurrido más de 6 meses desde la comisión del hecho punible, esto es, desde el día de diciembre de 2021. El tribunal, al resolver la excepción, señala que el estatuto del citado artículo 96 es claro en su tenor, al señalar en el principio de éste, que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete nuevo crimen o simple delito, y que al realizar aquella delimitación, quedan expresamente excluidas las faltas, y que, con independencia de que se haya interpuesto querrela o formalizado investigación dentro de plazo, al distinguir expresamente el legislador en cuanto a qué figuras serían susceptibles de interrupción o suspensión del plazo de prescripción, no resulta posible al tribunal realizar una valoración distinta del sentido de la norma.) **(Considerandos: único)**..... 70

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ..... 72**

**17.- Acoge amparo al ser ilegal mantener la prisión preventiva estando suspendido el procedimiento y ordena citar a audiencia para resolver la internación provisional u otras cautelares de artículo 155 del CPP. (CA Santiago 12.09.2022 rol 3529-2022) ..... 72**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría por resolución que mantuvo la prisión preventiva, y ordena disponer la medida cautelar correspondiente a la situación procesal del imputado, del procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, citando en el más breve plazo a la audiencia correspondiente, resolviendo la procedencia de la internación provisional del amparado en un Centro Asistencial Psiquiátrico, u otras medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal. Señala que la suspensión del procedimiento decretada conforme el artículo 458 del citado código, deriva necesariamente en la alteración del régimen cautelar, siendo insoslayable para el órgano jurisdiccional en dicho contexto, controlar los presupuestos específicos del ejercicio de sus poderes cautelares y, en su caso, disponer la internación provisional del imputado, en los términos del artículo 464 del mismo código. En tales condiciones, al desconocer la resolución impugnada el régimen protector del estado de suspensión, absteniéndose de pronunciarse sobre la internación provisoria, y decidir la prolongación de la privación de libertad del imputado, ha incurrido en una ilegalidad, vulnerando su libertad personal y seguridad individual. **(Considerandos: 1, 4)** ..... 72

**INDICE ..... 78**

## **ABONO DE PENA**

**1.- Reconoce como abono al cumplimiento de la pena el tiempo que el sentenciado permaneció en prisión preventiva en la misma causa atendido lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 348 del CPP. ([CA San Miguel 21.09.2022 rol 2262-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 36-2018.

**Ruc:** 1800014623-0.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**Norma asociada:** L20000 ART. 4; CPP ART.140; CPP ART. 348.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, medidas cautelares.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, prisión preventiva, abono de cumplimiento de pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se hace lugar a la petición de la defensa del sentenciado, en consecuencia, se le reconoce en la causa como abono, para el cumplimiento de la pena, el tiempo que permaneció en prisión preventiva en la misma causa. Considera el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes en estrados y considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, corresponde considerar como abono para el cumplimiento de la pena, el tiempo que el imputado permaneció en prisión preventiva. **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes en estrados y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, corresponde considerar como abono para el cumplimiento de la pena el tiempo que el imputado permaneció en prisión preventiva.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de once de agosto del año en curso, pronunciada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del sentenciado, en consecuencia, se le reconoce en la causa RIT 36-2018 como abono para el cumplimiento de la pena el tiempo que permaneció en prisión preventiva en la misma causa.

El juez de garantía deberá dictar las resoluciones pertinentes para dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

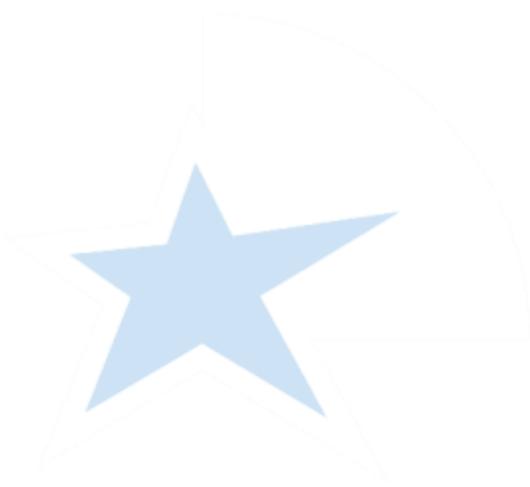


N° 2262-2022 Penal

Ruc: 1800014623-0

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **ATENUANTES**

**2.- Acoge irreprochable conducta anterior toda vez que no procede considerar para su rechazo sanción previa de adolescente al ser contrario a Tratados Internacionales sobre protección de menores y a las Reglas de Beijing. ([CS 09.09.2022 rol 18322-2022](#))**

**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 44-2022.

**Ruc:** 1900678759-5.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas.

**Defensor:** Privado.

**Norma asociada:** L17798 ART.9; CP ART.11 N°6; CPP ART.373 b; RB ART.1.4; RB ART.21.2; L20084 ART.2.

**Tema:** Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, responsabilidad penal adolescente.

**Descriptor:** Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, irreprochable conducta anterior, sanciones penales adolescentes.

**SINTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de reemplazo rebaja pena de 5 a 3 años y 1 día. Las razones para descartar la atenuante de irreprochable conducta anterior, son contrarias a derecho y representan el yerro denunciado, ya que los diversos Tratados Internacionales de protección al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen exigibles las Reglas de Beijing, y se debe considerar que la Ley 20.084, posterior a las referidas reglas, reconoce en su artículo 2º, inciso 2º el rol orientador de los instrumentos internacionales, como la Resolución 40/33 de las Naciones Unidas, que invita a sus Estados Miembros, a que siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, en la esfera de la formación personal de la Justicia de menores, en especial de la regla de Beijing 1.4, recogida por la Ley 20.084, y regla específica 21.2., que dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos a casos subsiguientes, siendo ilógico permitir que esa conducta sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para agravar penas futuras. **(Considerandos: 14, 15, 17, 18, 19)**

## **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los antecedentes RUC 1900678759-5, RIT 44-2022, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por la que se condenó a los acusados: J.B.T.M y J.P.R.R.R a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; a D.N.P.N a la pena de ocho años de presidio mayor

en su grado mínimo, a Á.J.C.N a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y, a todos ellos, al pago de una multa ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, pagaderas hasta en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en grado consumado, cometido el día 23 de julio de 2020, en las comunas de La Florida y La Granja.

Asimismo, se condenó a D.N.P.N a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; a J.B.T.M a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y a Á.J.C.N a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; y, a todos ellos, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autores del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado consumado, cometido el 23 de julio de 2020 en las comunas de La Granja, por el primero, y de La Florida, por los dos últimos.

En el mismo fallo se absolvió a J.B.T.M, a Á.J.C.N y a D.N.P.N, todos ya individualizados, de la acusación de ser autores del delito de tenencia ilegal de municiones, que se les atribuyó en esta causa y que se dijo cometido el 23 de julio de 2020 en las comunas de La Florida y de La Granja.

En cuanto a los hechos en virtud de los cuáles se condenó a los encausados, fueron establecidos en él considerando sexto de la sentencia recurrida, que señala:

*SEXTO: "...a raíz de que funcionarios de carabineros recibieron una denuncia en el sentido de que en algunos inmuebles de la Población El Rodeo, comuna de La Florida, algunos sujetos se dedicaban al tráfico de drogas, actividad que comprobaron incautando drogas y dinero desde el inmueble ubicado en pasaje Las Quinchas 10.XXX, La Florida, pero sin lograr detenidos, el Ministerio Público le encomendó a la Policía de Investigaciones diligenciar una orden de investigar tendiente a verificar la información contenida en la denuncia inicial.*

*En ese contexto, labores de vigilancia efectuadas a los domicilios mencionados en la denuncia inicial le permitió al personal policial observar a varias personas que, en diversos días y horas, llegaban hasta los frontis de los inmuebles ubicados en el pasaje Las Quinchas 10.XXX, La Florida y en el pasaje Vicuña 10.XXX, La Granja, donde tras contactarse con los moradores de dichos inmuebles realizaban transacciones de droga.*

*Con ocasión de las referidas labores de vigilancia, el día 25 de mayo de 2020, en horas de la tarde, los funcionarios observaron a J.B.T.M , quien se encontraba acompañado de C.G.T.T, efectuar una transacción de drogas, tras lo cual siguieron y fiscalizaron al comprador, verificando que les había adquirido dos envoltorios contenedores de pasta base que pesaron 53 miligramos, con una concentración no inferior al 5% expresado en peso y que había adquirido previamente a los sujetos ya señalados.*

*Además, el día 6 de julio de 2020, en horas de la tarde, los funcionarios investigadores observaron que hasta el frontis del domicilio ubicado en el pasaje Vicuña 10.XXX, comuna de La Granja, llegó una mujer que también efectuó una transacción de drogas con los moradores del domicilio. Los detectives siguieron y fiscalizaron a la compradora, a quien le encontraron un envoltorio contenedor de cannabis sativa, con un peso de 67 miligramos, que había adquirido previamente en el domicilio ya señalado.*

*En virtud de lo anterior, se solicitó una orden de entrada, registro e incautación para varios domicilios investigados, entre ellos los dos ya mencionados, la que fue otorgada el 15 de julio de 2020 por un juez de garantía.*

*En cumplimiento de dicha orden, el día 23 de julio de 2020, a partir de las 17,00 horas, personal de la Policía de Investigaciones de Chile, concurrió a los domicilios autorizados por dicha orden. Así, en el inmueble ubicado en el pasaje Vicuña 10.XXX, La Granja, controlaron en su frontis a un sujeto identificado como J.A.S.S, quien mantenía en su poder nueve*

envoltorios contenedores de cocaína con un peso de 1 gramo 52 miligramos y una pureza no inferior al 5% expresado en peso, por lo que fue detenido.

Al irrumpir en el inmueble, los policías se percataron que los otros moradores se dieron a la fuga por los techos, por lo que los siguieron, logrando detener a un menor de edad identificado como I.V.B y al acusado J.P.R.R.R.

Al primero de ellos, un menor de edad, le encontraron tres envoltorios de papel de aluminio contenedores de cannabis sativa con un peso de 1 gramo 87 miligramos; en tanto al registro de las vestimentas de J.P.R.R. se le encontró la suma de \$124.000.- en billetes de diversa denominación y que era producto de la venta de drogas, diez envoltorios de papel de aluminio contenedores de cannabis sativa con un peso de 6 gramos 11 miligramos, diez envoltorios de papel contenedores de cocaína base con un peso de 1 gramo 740 miligramos, con una pureza no inferior al 5% expresado en peso, drogas que estaban destinadas a la venta.

Al revisar el inmueble, en el primer piso, los detectives encontraron diecinueve bolsas de nylon con 3.815 envoltorios de papel contenedores de cocaína base al 71% de pureza, con un peso neto de 177,4 gramos, una bolsa de nylon con cocaína con un peso neto de 31,4 gramos, con trazas de droga.

Además, sobre una mesa se encontraban diversas hojas de papel que contenían cocaína base al 65% de pureza a la espera de ser dosificadas y vendidas, las que arrojaron un peso neto de total de 131,9 gramos y dos balanzas digitales utilizadas para la dosificación de la droga.

En el segundo piso del inmueble, sobre una mesa, los policías encontraron cinco bolsas de nylon con 1.008 envoltorios de papel contenedores de cocaína base al 73% de pureza con un peso neto de 36 gramos. En el mismo lugar se encontraban diversas hojas de papel que contenían cocaína base al 70% de pureza a la espera de ser dosificadas y vendidas, que arrojó un peso neto de 105,9 gramos. En el mismo lugar se incautó diversas hojas de papel seccionadas, con pequeñas dosis de cocaína base al 73% de pureza, que arrojó un peso neto de 26,3 gramos. De igual forma hallaron un colador, una cuchara artesanal, una cuchara metálica, un tenedor, bolsas de nylon y papeles seccionados, todos ellos destinados para la dosificación de la droga.

En tanto, en el segundo piso del inmueble, al interior de un bolso, los funcionarios encontraron un contenedor de cocaína base, con cinta adhesiva café, que arrojó un peso neto de 1.028,2 gramos y con trazas de droga, seis bolsas de nylon con 1.130 envoltorios de papel contenedores de cocaína base al 71% de pureza, con un peso neto de 51,4 gramos.

Además, se incautó un cargador de pistola calibre .45 ASP, sin munición en su interior.

Por otra parte, en el registro efectuado de manera simultánea por otros funcionarios que formaban parte del mismo equipo policial, en el domicilio ubicado en pasaje Las Quinchas 10.XXX, La Florida, en el umbral de la puerta, los detectives sorprendieron a Á.J.C.N, quien intentó huir hacia el interior del inmueble, cerrándoles la puerta a los policías, pero fue controlado en el antejardín de la casa. Al interior de la vivienda, los detectives encontraron en un mueble una pistola marca Taurus, modelo PT917 C, calibre 9 x 19 milímetros, serie N° TPF90508, que se encontraba apta para el disparo, con un cargador y doce cartuchos calibre 9 x 9 mm, aptos para ser disparados, y que los ocupantes del inmueble, el ya mencionado Á.J.C.N junto con J.B.T.M, mantenían en su poder sin contar con las autorizaciones legales pertinentes.

A la revisión de las vestimentas de C.N se le incautó un juego de llaves, dentro del cual se encontraba una que permitía el ingreso por la puerta principal del inmueble de pasaje Las Quinchas 10.XXX, La Florida.

Por su parte, el señalado J.B.T.M, al percatarse de la presencia policial intentó darse a la fuga por las calles aledañas, pero fue controlado a los pocos metros y al registro de sus vestimentas se le encontró siete envoltorios de cannabis sativa con un peso neto de 2,8 gramos y, además, se le incautó una llave que permitía abrir el candado de un bolso tipo banano que la policía encontró al interior de la casa. Al registro del inmueble los funcionarios encontraron un estuche con veintidós envoltorios de aluminio contenedores de cannabis con un peso neto

de 8 gramos (NUE 6125527), cuarenta pastillas de clonazepam, un bolso con un candado pequeño, cuya llave tenía Tobar Miranda, y en cuyo interior se encontró la suma de \$145.000 en billetes de diverso valor y que era producto de la venta de drogas, y diecisiete envoltorios de nylon con cocaína clorhidrato al 24% de pureza con un peso neto de 60,4 gramos, que los acusados mantenían para la venta. En otro de los cajones del mueble se encontró la suma de \$188.000.- pesos en billetes de diverso valor, producto de la venta de drogas.

Continuando con la revisión del inmueble, los policías encontraron un arma de aire comprimido, la suma total de \$51.000.- en billetes de diverso valor y que era producto de la venta de drogas, diecisiete envoltorios de nylon contenedores de cannabis sativa, con un peso neto de 16,1 gramos, once envoltorios de nylon con cannabis sativa, con un peso de 6 gramos 41 miligramos, cincuenta y seis envoltorios de papel de aluminio con cannabis sativa, con un peso neto de 20,9 gramos, más tres balanzas digitales y diversas bolsas utilizadas para la dosificación de la droga.

Por último, en otro de los domicilios registrados en forma simultánea, esto es el ubicado en San José de La Estrella 0XXX, La Granja, al momento del ingreso de los funcionarios policiales, D.N.P.N se dio a la fuga por el segundo piso, saltando a las techumbres de las casas vecinas. No obstante, en el dormitorio del acusado los detectives encontraron una mochila con un envoltorio de nylon que contenía cocaína base al 29% de pureza con un peso neto de 38,4 gramos y dieciséis bolsas de nylon con 800 envoltorios de aluminio contenedores de cannabis sativa, que arrojaron un peso neto de 337 gramos, un paquete envuelto en cinta adhesiva de color café contenedor de cannabis sativa con un peso neto de 582,6 gramos.

Sobre una mesa del dormitorio se encontraron trece envoltorios de nylon contenedores de cocaína clorhidrato al 27% de pureza, que arrojaron un peso neto de 10,8 gramos, y un envoltorio de nylon contenedor de cocaína con un peso neto de 300 miligramos y una pureza inequívoca no inferior al 5% expresado en peso.

En el mismo dormitorio se encontró la suma de \$23.230 pesos en billetes y monedas de diverso valor producto de la venta de drogas, un teléfono celular marca Samsung y una pistola marca Glock, modelo 22, calibre .40, número de serie CYZ818, apta para el disparo, dos cargadores, treinta y siete cartuchos balísticos .40 aptos para ser disparados, todas las cuales P.N mantenía en su poder sin contar con las autorizaciones pertinentes”.

#### CONSIDERANDO:

I. Recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado J.P.R.R.R.

1º) Que alega como causal principal, la contemplada en la letra e) del artículo 374, en cuanto, en el pronunciamiento de la sentencia se ha omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del código adjetivo. Estima la defensa, que el tribunal incumplió su obligación de valorar toda la prueba producida en forma íntegra e imparcial, y que, para condenar a R.R se efectuó una interpretación sesgada de los hechos, omitiendo pronunciarse de los antecedentes en la parte que fundamentaban su inocencia.

Expresa que, del testimonio de los funcionarios aprehensores, se estableció que se detuvo al acusado en otro inmueble, se admitió que la investigación duró varios meses, que nunca Roco fue fotografiado o filmado en actividades ilícitas previas, y que no puede precisar cuándo lo vio por primera vez. Asimismo, denuncia que se efectuó un análisis parcializado de lo que declararon los funcionarios policiales, pues Jessica Navarrete, declara sobre las labores de inteligencia realizadas varios meses antes vinculadas a otras personas, no aportando ninguna información de la existencia de R.R, y menos de actividades ilícitas que hubiese desarrollado.

En resumen, concluye que se hizo un análisis parcializado de toda la prueba rendida, omitiendo el tribunal pronunciarse sobre la parte que ratificaba la inocencia del recurrente. Pide que se invalide la sentencia y del juicio oral, ordenándose la realización de uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado;

2º) Que como primera causal subsidiaria, invoca la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una

errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Expone que el acusado fue detenido en el inmueble de Pasaje Tololo, encontrándose en su poder diez envoltorios de marihuana con un peso de 6 gramos 11 miligramos y diez envoltorios de pasta base de cocaína con un peso que no alcanza a los dos gramos y con una pureza que no supera el 5%, razonando que si esas cantidades -a pesar de lo exiguo- pretendían ser vendidas, naturalmente deben considerarse como pequeñas cantidades.

Añade que, de la propia prueba de cargo, se deduce que respecto de la droga incautada en Pasaje Vicuña N° 10XXX, comuna de La Granja, pertenecía a diversos sujetos que durante meses fueron observados y seguidos por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, y no por R.R, quien es identificado únicamente el día de su detención, por lo que debe ser sancionado por la droga que portaba, que por su escasez debió subsumirse en un microtráfico.

Asimismo, denuncia que no debió rechazarse la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que se señala que fue detenido en el punto de venta, lo que, de acuerdo a lo que se escribe en la propia sentencia, es erróneo, pues los funcionarios policiales manifestaron que fue detenido en un inmueble de Pasaje Tololo, y no en “el punto de venta”, y que la información de su huida habría sido proporcionada por un sistema de drones, circunstancia respecto de la cual no se rindió prueba por parte de la Fiscalía, y que fue suplida por la declaración de R.R., quien manifestó la forma en que ingresó al inmueble de Vicuña N° 10.XXX, así como las personas que estaban al interior, el hecho de haber huido, y refugiarse en el inmueble en que fue detenido, que además portaba dinero y una pequeña cantidad de marihuana y pasta base de cocaína, por lo que se sitúa en el lugar de los hechos, complementando la prueba del acusador, por lo que haber estado en un inmueble investigado, respecto del cual no había prueba previas respecto del encartado, estimando que su declaración constituye una colaboración sustancial.

Pide invalidar únicamente la sentencia y se dicte una sentencia de reemplazo, sancionando a su defendido como autor del delito de infracción del artículo 4° de la Ley 20.000, y, reconociendo la atenuante del art 11 n° 9 del Código Penal, se compense con la agravante del art 12 N° 16 del código punitivo, debiendo imponérsele la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más multa de 10 unidades tributarias mensuales, más inhabilidades legales, y, en subsidio, en caso que se considere que los hechos son constitutivos del delito tipificado en el artículo 3° de la Ley 20.000, se acoja la atenuante de colaboración sustancial, se compense con la agravante del art 12 n° 16 del Código Penal y se sancione con la pena de cinco años y un día de predio mayor en su grado mínimo, más multa de 10 unidades tributarias mensuales e inhabilidades legales;

3°) Que esgrime, como segunda causal subsidiaria, la contemplada en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342, letra c) de Código Procesal Peñaloza 297 del mismo código, estimando que la sentencia vulnera los principios de la lógica. Afirma, que la conclusión a la que arriba el tribunal vulnera el estándar esperado en torno a la motivación de la sentencia. Al efectuar un análisis de la valoración de los medios de prueba expresados en los considerandos que describe, es posible observar cómo es que el sentenciador establece los hechos a través de inferencias apartadas de la lógica, sin valorar los medios de prueba en su conjunto, especialmente aquellos asertos contradictorios y sin ofrecer una explicación coherente en torno a la forma a la que arriba a dichas conclusiones, desechando prueba vertida en estrados absolutamente contradictoria, al desestimar la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

La afirmación, en el sentido que se desestima la atenuante de colaboración sustancial por haber sido detenido en el punto de venta, expone que vulnera los principios expuestos, ya que la propia sentencia -como se expuso en la causal primera del recurso-, al reproducir lo que declaran los funcionarios policiales Jean Llancao Muñoz y Felipe Leiva Cisternas, considerando que manifestaron información absolutamente contradictoria con lo aseverado por los sentenciadores, pues los testigos indicaron que R.R, nunca fue detenido en el lugar de venta

de Pasaje Vicuña, sino que en el inmueble de Cerro Tololo, que su ubicación fue aportado por drones, que no se rindió prueba al respecto y que esa información fue suplida por la declaración del acusado. Pide invalidar la sentencia y el juicio oral, ordenándose la realización de uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado;

4°) Que, en relación a la causal principal del recurso fundada en una valoración parcial del tribunal para determinar la participación del sentenciado Roco, los sentenciadores, en el considerando noveno del fallo, no solo dan cuenta de los medios probatorios considerados para determinar su participación culpable, sino que además se hacen cargo de la tesis de la defensa; en efecto, estimaron lo siguiente “...*Por su parte, los policías Leiva Cisternas y Llancao Muñoz refirieron el nombre de J.P.R.R como uno de los sujetos que se dio a la fuga desde el punto de venta ubicado en pasaje Vicuña 10.XXX y que lograron capturar en un pasaje aledaño, manteniendo en su poder la suma de \$124.000.-, diez contenedores de cannabis sativa y otros diez envoltorios de cocaína base Si bien el defensor de este acusado planteó que su cliente solo era un comprador y que de manera circunstancial se encontraba consumiendo al interior del inmueble, dicha alegación fue desestimada por cuanto no se condice con lo declarado por los efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes efectuaron vigilancias al inmueble en referencia, en el sentido que las medidas de seguridad en dicho punto de venta de droga eran extremas, ya que las transacciones se efectuaban a través de una ventanilla existente en el portón, que nunca vieron el rostro de los vendedores y tampoco vieron consumidores acceder a dicho inmueble. En tal sentido, no resulta plausible atender la referida versión de descargo, pues supone asumir que sin justificación alguna el encausado habría gozado de una situación de privilegio al interior del inmueble, al ser el único comprador al que le era permitido ingresar a consumir la droga. Por lo demás, no se entregó explicación alguna acerca del origen de los \$124.000.- con los que fue aprehendido dicho acusado, de manera tal que solo cabe atribuirlo a su participación en la empresa delictiva. Por lo demás, si bien al declarar, el encartado manifestó que el origen de los \$124.000.- con los que fue aprehendido, correspondía al negocio de venta de ropa a la cual se dedicaba, ello no fue refrendado por ningún medio probatorio idóneo que diera cuenta de ello, de allí que se descarta esa hipótesis y, de tal manera que solo cabe atribuirlo a su participación en la empresa delictiva*”. Luego se agrega que “*Conforme los argumentos expuestos en el párrafo precedente, se desestima la prueba pericial antes reseñada, por cuanto aun en el evento de asumir la calidad de consumidor R.P., ello en nada altera las conclusiones allí asentadas en orden a que el día de su captura se encontraba al interior del inmueble ubicado en pasaje Vicuña 10.504 como un partícipe más de la empresa delictiva. Por lo demás, el hecho de ser consumidor de drogas en nada le impediría, además, ser traficante de dichas sustancias. En último término, en el contra examen, el defensor tampoco les preguntó a los funcionarios aprehensores si al momento de su captura R.R. se encontraba bajo el efecto de las drogas y de la circunstancia de haber escapado por los techos de las casas vecinas hasta un pasaje aledaño, lo que trasunta que se encontraba en la plenitud de sus capacidades físicas, más bien impresiona que no lo estaba*”;

5°) Que esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino, además, a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga, posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad, o si, por el contrario,

es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

6°) Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba -únicos o plurales- por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis;

7°) Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por el imputado.

En las condiciones expresadas, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa, da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión de condena de su defendido, juicio que el tribunal sustentó suficientemente -como se advierte de los motivos transcritos ut supra-, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en la ponderación de los elementos de convicción, no será admitida;

8°) Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria, sustentada en el hecho que existió una errada aplicación del derecho al calificar la conducta desplegada, como aquella prescrita en el artículo 1° en relación al artículo 3°, ambos de la Ley 20.000, será desestimada, toda vez que los sentenciadores, en el considerando octavo del fallo, dan los argumentos para desechar la tesis del tráfico de pequeñas cantidades, a saber: *"OCTAVO: Que los supuestos fácticos establecidos en el considerando sexto constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la medida que en distintos inmuebles los agentes fueron sorprendidos manteniendo en su poder la cocaína clorhidrato, la cocaína base y la marihuana tantas veces mencionada, las que en el caso del inmueble de pasaje Las Quinchas 10.910 alcanzaron alrededor de 38 gramos netos de cannabis sativa, 60,4 gramos neto de cocaína clorhidrato y 40 pastillas de clonazepam. Si bien dicha cantidades son bajas como para configurar por sí solas el ilícito por el cual fueron condenados los dos acusados vinculados con dicha vivienda, lo cierto es que el solo peso no es decidor al momento de efectuar la calificación jurídica del delito. En ese orden de ideas, el tribunal acogió la tesis de la fiscalía, pues a la variedad de drogas con las cuales contaban los hechores -incluyendo benzodiazepinas-, se añade la importante suma de dinero incautada desde distintos lugares del inmueble, alrededor de \$384.000.-, de cuyo origen espurio no cabe dudas, pues en las vigilancias de que dieron cuenta los detectives siempre observaron venta de drogas y jamás el desarrollo de alguna actividad lícita de parte de los involucrados. A lo anterior, se añade que para desarrollar su negocio los agentes contaban con un inmueble destinado en forma exclusiva a esa finalidad, lo que evidencia el nivel de ganancias que obtenían con la venta de drogas. Tampoco pasa desapercibido que el grado de organización de los sujetos activos era tal que incluso tenían a*

su disposición un arma de fuego con sus respectivas municiones a la entrada de la vivienda. El cúmulo de antecedentes anotados, en suma, dan cuenta del buen nivel de recursos con que contaban los sujetos activos y nos permitió concluir que su despliegue encuadra en la figura típica por la cual se dedujo la acusación.

Por las razones expuestas, el tribunal desestimó la petición de la defensora de T.M, así como subsidiaria formulada por el defensor de C.N de recalificar los hechos al delito de microtráfico de drogas respecto de sus representados, al haberse probado que formaban parte de misma una empresa delictiva, junto a otros sujetos que no fueron presentados a juicio.

Por otro lado, la cantidad de droga incautada en el inmueble ubicado en pasaje Vicuña 10.XXX, La Granja, entre las que destacan los 3.815 papelillos de cocaína base al 71% de pureza, cuyo peso neto superó los 177 gramos; el contenedor esférico envuelto en cinta de color café y que arrojó un peso neto de poco más de 1.028 gramos de cocaína base, traza en concentración no inferior al 5% expresado en peso; unido al hecho de que el inmueble estaba destinado en forma exclusiva a la realización de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas; con existencia de droga a granel en proceso de secado y el hecho de que contaban con un calefactor destinado a esa finalidad; el número de sujetos que trabajaba en el lugar al momento del ingreso de los policías; la existencia de cámaras de seguridad para vigilar el entorno; la especial adaptación del inmueble, que carecía de muros posteriores a fin de facilitar la huida de los partícipes del negocio; y la cantidad de dinero encontrada en poder de R.R (\$124.000).- , entre otros antecedentes, permitieron concluir que en este caso también nos encontramos frente a una empresa delictiva que supera con creces el despliegue de quien se dedica a la simple venta al menudeo, por lo que también se descartó la hipótesis del tráfico de pequeñas cantidades de droga.

En lo relativo al inmueble de avenida San José de La Estrella 0XXX, La Granja, ya la sola cantidad de cannabis cativa incautada en el dormitorio del hechor resulta suficiente para concluir que se despliegue ilícito encuadra en la figura por la cual se comunicó la decisión de condena. Se trata de una cantidad de poco más de 919 gramos de peso neto. A ello se debe agregar que también guardaba en su habitación poco más de 38 gramos de cocaína base al 29% de pureza; que el agente se trasladaba de manera constante entre su domicilio y el punto de venta existente en pasaje Vicuña 10.XXX y que fue visto por los detectives proveyendo a los ocupantes de dicho inmueble de materiales para la dosificación de la droga y de una balanza digital para su pesaje. De igual forma, contaba con un arma de fuego y cuantiosa munición destinada a la protección de su emprendimiento”.

Así las cosas, los sentenciadores no tuvieron en consideración únicamente el peso de las diferentes drogas encontradas en el mismo procedimiento, sino que su razonamiento atendió, además, a otros elementos, como: la variedad de drogas encontradas, las sumas de dinero incautadas, el grado de organización, la adaptación de los inmuebles y los seguimientos previos, todo lo cual da cuenta de la existencia de una sola organización con el fin de comercializar y poner en circulación las sustancias ilícitas, lo que revela la inequívoca presencia del peligro concreto para la salud pública -objeto jurídico de protección amparado por la Ley N° 20.000- (SCS N° 23245-2019 de 30 de septiembre de 2019).

En este estado de las cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3° de la Ley N° 20.000.

Por otra parte, la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal del artículo 3° de la Ley N° 20.000. Al efecto, se debe tener presente que la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. N° 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. N° 565 del año 1995, encontrándose la cannabis, en sus estados de resina,

sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas, contemplada en el actual artículo 1° del citado reglamento.

De esta manera, la presencia de los principios activos de las sustancias de rigor, es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en las muestras periciadas, según ya se explicitó, la presencia de aquellos principios activos propios de dicha sustancia, conforme se establece en los respectivos protocolos de droga.

En mérito de lo razonado, no puede sostenerse que los jueces del fondo han errado en la aplicación del derecho, pues los hechos demostrados quedan subsumidos a cabalidad en la norma sustantiva que el fallo ha dado por infringida, razón por la cual el recurso de nulidad será desestimado;

9°) Que en relación a la segunda causal subsidiaria alegada por la defensa por haberse rechazado la minorante de colaboración sustancial, esta Corte ha resuelto de manera uniforme que, en relación a las denuncias de infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal, el ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado, a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, tarea que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020).

En la especie, los sentenciadores en la motivación decimonovena, en su párrafo tercero, explican los motivos que tuvieron en consideración para rechazar la colaboración sustancial, exponiendo que: *“Respecto de R.R, porque su única intención al prestar declaración en el juicio fue eximirse de responsabilidad invocando su calidad de consumidor y que, por esa razón, fue sorprendido al interior del punto de venta, aseveración que se evidenció mendaz, conforme se expuso al establecer su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas”*.

No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual la causal de invalidación propuesta deberá desestimarse;

II.- Recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado D.N.P.N.

10°) Que la defensa de dicho encartado alega como causal principal la infracción al artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal, afirmando que, en la especie, se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342 de tal estatuto, esto es: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

En concepto de la defensa, el fallo resulta contradictorio en cuanto al delito de tráfico. Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, cuestiona que dicha arma haya podido situarse sobre un mueble, a simple vista. Añade, que la correcta aplicación del Derecho, respecto de los hechos probados en la causa, obtenida a través de la correcta valoración de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, en la forma establecida en los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal, permiten establecer -de conformidad a los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica y máximas de la experiencia- hacen discutir que, para los efectos de la duda razonable, se haya acreditado que el arma encontrada estaba en el lugar que la policía indicó y por ello para tal defensa resultó insuficiente y básica la prueba rendida para que el tribunal condenara a D.P.N por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Entiende, que de haberse valorado la prueba de manera correcta y respecto de los límites que la determinan, se habría decidido absolver al imputado por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por falta de prueba.

Pide que se anule tanto el juicio, como la sentencia dictada, disponiéndose la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral y el consiguiente pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos que la sentencia anulada ha omitido; o, invalide la sentencia y se dicte una de remplazo parcial, en el sentido que se mantenga la condena por el delito de tráfico del artículo 3° de la Ley 20.000 y se absuelva a P.N por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por faltar prueba científica adecuada y suficiente para romper el principio de la duda razonable;

11°) Como causal subsidiaria, alega la infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto se rechazan las atenuantes del artículo 11 N°s 6 y 9 del Código Penal, las cuales, a juicio de dicha defensa, resultaban procedentes. Expone que, esta parte de la sentencia llevaría a la discusión respecto del enfrentamiento entre dos legislaciones y de dos posiciones en el ámbito judicial, y, que en algunos casos se ha tenido que recurrir a instancias internacionales para que el Estado chileno aplique las normas conforme a derecho, y que, independientemente de no estar ratificadas las normas de Beijing, se entiende que no se deben considerar los hechos cometidos desde la incapacidad y madurez del menor de edad, considerando que por ello se creó un sistema penal de aplicación distinto. Así, al tener P.N una condena como menor por una pequeña infracción, el tribunal señala que, si bien no constituye agravante, de igual forma significa que ya fue objeto de reproche penal, negando así la posibilidad de rebajar pena por esta vía.

Por otra parte, añade que para entender que P.N si colabora con la investigación y ayuda al tribunal, se debe considerar que, para todos los efectos, fue detenido con posterioridad a los hechos, lo que no constituye flagrancia, y por ello, cuando la causa ya estaba avanzada y en etapa de acusación y preparación, se integró a esta; razón por la que su defendido no alcanza a declarar en sede del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo anterior, éste declara en estrados, renunciando a su derecho a guardar silencio y aclara todos los hechos, reconociendo la tenencia de la droga, por ello estima su defensa, que la colaboración es sustancial, pues facilita a los jueces sentenciadores la condena, sin tener que recurrir con profundidad a los otros medios de prueba (confesión).

Pide se anule la sentencia impugnada y se dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la Ley y al Derecho, concediendo a su defendido ambas atenuantes solicitadas, se le condene por el delito de tráfico del artículo 3° de la Ley 20.000 a la pena de tres años y un día, quedando en el rango de presidio menor en su grado máximo o menos, al no haber agravantes; y, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, se condene al mínimo de la pena para este tipo de delitos, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo o la pena o la pena que la Corte determine;

12°) Que, en relación a la causal principal, primeramente se reiteran los argumentos del presente fallo, consignados en los considerandos 5° a 7°. Por otra parte, los sentenciadores en el considerando decimotercero, se hacen cargo de los elementos probatorios para concluir la participación que tuvo en el delito de porte de armas señalando que *"...En lo que dice relación con P.N tienen plena vigencia las consideraciones ya expuestas a propósito de su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la medida que la pistola marca Glock con sus treinta y siete municiones y dos cargadores le fue encontrada en las mismas circunstancias que la cocaína base, la marihuana y el dinero que le fueron incautados y que fue el propio padre del encausado quien -durante la etapa de pesquisas- le informó a los efectivos de la Policía de Investigaciones que la habitación en que fueron encontradas todas esas evidencias era la de su hijo Diego. Tales asertos fueron ratificados en la audiencia de juicio por*

la hermana de dicho justiciable, al afirmar que estuvo con Diego hasta poco antes que irrumpieran la policía, que tras el ingreso no supo más de su hermano y que en la vivienda no residían más adultos que sus padres, ella y su hermano, el ya mencionado D.P.N. No altera la conclusión asentada el que la hermana del acusado expresara que Diego no podía tener armas en la casa porque había niños chicos. La evidencia encontrada la desmiente.

De lo expuesto, se desprende que tanto J.B.T.M y Á.J.C.N, respecto de la detención de una de pistola marca Taurus, como D.N.P.N, respecto de la tenencia de aquella de marca Glock, intervinieron de manera inmediata y directa en la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por lo que fueron considerados autores de este”.

Luego, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el imputado.

En las condiciones expresadas, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa, da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión de condena de su defendido, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos transcritos ut supra, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en la ponderación de los elementos de convicción no será admitida;

13°) Que, en cuanto a la causal subsidiaria denunciando una errónea aplicación del derecho, al desechar los sentenciadores las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, respecto a la segunda se estará a lo expuesto en el considerando 9° del presente fallo, por lo que será desechada;

14°) Que, en relación a la irreprochable conducta anterior, en el análisis de esta circunstancia, los jueces, para desechar la concurrencia de esta atenuante, señalaron en el párrafo primero del basamento décimo noveno del fallo, que se rechaza la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, por cuanto registra una condena previa y que, si bien lo fue como adolescente, de igual forma significa que ya fue objeto de reproche penal;

15°) Que las razones esgrimidas por el tribunal para descartar esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, resultan contrarias a derecho y por lo tanto, representan efectivamente el yerro denunciado, ya que los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos tanto a la protección como al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, principalmente el denominado “Pacto de San José de Costa Rica” de 1991 y la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, permiten hacer exigibles las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores” o “Reglas de Beijing” (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985) en el ámbito judicial chileno, en aras del objetivo fundamental trazado en los antedichos Tratados y demás instrumentos internacionales sobre la materia, cual es el dar la debida protección a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en todas sus manifestaciones.

Asimismo, se debe considerar que la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente -dictada con posterioridad a las referidas Reglas de Beijing-, expresamente reconoce el rol orientador de los instrumentos internacionales, disponiendo en su artículo 2°, inciso 2°, que: “*las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les*

*son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes."*

;

16°) Que el sistema de responsabilidad penal especial, implementado a partir de la Ley 20.084, busca conciliar la necesidad de sancionar las conductas ilícitas en que incurran los adolescentes con la circunstancia de pertenecer a un grupo etario cuya característica más relevante es ser sujetos en desarrollo, precisando su artículo 20° que: *"las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social"*;

17°) Que la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 29 de noviembre de 1985, invita a sus Estados Miembros, entre los cuales se encuentra Chile, a que siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la Justicia de menores, a las "Reglas de Beijing", e insta a las organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a adoptar las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas áreas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en dichas Reglas. Se trata de un explícito mandato a aplicar principios generales de un derecho que trasciende el ordenamiento jurídico nacional por ser inmanente a la naturaleza humana, que, por lo mismo, no tiene fronteras;

18°) Que el derecho internacional no sólo está integrado por aquellos instrumentos celebrados entre Estados (tratados, pactos, convenios etc.) sino que también por los principios generales del derecho. Dentro de las Reglas de Beijing, en sus Principios Generales, en la regla 1.4 se previene que: *"la Justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad"*, (principios que son recogidos por la Ley N° 20.084), y como regla específica (21.2.) -consecuencia del principio antes anotado-, se dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente;

19°) Que, finalmente, en abono a las conclusiones que se vienen desarrollando, resultaría ilógico que nuestra legislación reconozca las especiales características de un sujeto en desarrollo como es el adolescente y le aplique un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran las últimas reformas relativas a menores de edad, cuya fuente proviene precisamente del derecho comparado y de los instrumentos internacionales, para permitir que esa conducta juzgada y sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para agravar penas futuras, puesto que, de algún modo, ello implica olvidar los particulares fines asignados a la pena;

20°) Que, de la forma antes señalada, aparece que los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrieron efectivamente en un error de derecho al desestimar la atenuante de irreprochable conducta anterior. Lo anterior importa un grave perjuicio para el sentenciado, desde que esta atenuante, sin que concurran circunstancias agravantes de responsabilidad, coloca a éste en la situación que contempla el inciso 2° el artículo 68 del Código Penal;

21°) Que la situación antes descrita, consistente en haberse aplicado erróneamente la norma legal que permite configurar una atenuante de responsabilidad penal a favor del acusado, constituye la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegada por el recurrente, lo que es suficiente para acoger el recurso y declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, en atención a lo que dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal, desde que, como se razonó precedentemente, ésta no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos ni circunstancias que se hubieren dado por probados en el juicio, pues el no

reconocimiento de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal obedece, como se dijo, a un error de derecho, cometido al esgrimir fundamentos jurídicos equivocados y con ellos desechar la pretensión del imputado, colocándolo en una situación desmejorada para la aplicación de la pena;

22°) Que, precisamente, es en esta parte donde adquiere vital importancia la exigencia básica establecida para que proceda la nulidad, esto es, que el vicio, consistente en una aplicación errónea del derecho, haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, cabe dejar en claro que, en el presente caso, la aplicación de la pena se rige por el artículo 68 del Código Penal y si bien, atendida la circunstancia modificatoria de responsabilidad concurrente, el Juez está facultado para recorrer la sanción en los términos que cada inciso señala, es lo cierto que ello sólo se hará cuando se haya establecido o no su concurrencia. La facultad de recorrer la pena, la podrá ejercer únicamente si las condiciones establecidas en el proceso le permiten tal opción, lo que equivale a decir que si -como sucede en el caso de marras-, se le ha reconocido una atenuante, el margen de su facultad reside solamente en determinar en qué rango del *mínimum* se impondrá la pena. Cabe advertir que la determinación previa de si concurren o no tal o tales atenuantes que han sido alegadas, no es una mera facultad del tribunal el aceptarlas, sino que constituye un deber el pronunciarse sobre ellas, decisión que ha de fundarse legalmente y en que, por cierto, se puede incurrir en errores de derecho, lo que evidentemente es revisable por esta vía.

De este modo, para la situación en estudio, y habiéndose reconocido por este tribunal la concurrencia de una atenuante, sin que exista agravante alguna, son estos jueces, que al dictar la sentencia de reemplazo y dando aplicación al citado artículo 68 del Código Penal, los únicos que pueden rebajar la pena en los términos ya expresados, estimándose que procede imponerla en el *mínimum* para la condena por el delito de porte de arma de fuego.

En relación al delito de tráfico, la sustancialidad no se verifica, toda vez que, concurriendo la atenuante en referencia, la pena impuesta en la instancia se ajusta a los criterios que regula el artículo 68 del Código Penal;

III.- Recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado J.B.T.M.

23°) La defensa alega como causal principal la infracción al artículo 374 letra e) en relación con la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal. Expone que en concreto se ha infringido, por un lado, la obligación de claridad y completitud de los razonamientos en los que se sustenta la decisión de condena, y por otro, los principios de la lógica, concretamente, en sus aristas de razón suficiente y de no contradicción, en lo relativo a la calificación jurídica que se tiene por configurada en la imputación de los hechos relativos a la Ley 20.000, y en lo referido únicamente a la participación de su defendido, respecto de la imputación del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; atendido el hecho que la sentencia, ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), ya que la relación de hechos y conclusiones son insuficientes –a juicio de la defensa- para ubicar tal fallo en el estándar exigido por el legislador para la debida fundamentación, consagrada en el artículo 342 letra c) del texto adjetivo. Denuncia que los sentenciadores han incurrido en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido la lógica, específicamente: el principio de razón suficiente y el principio de no contradicción.

En concreto, al analizar la prueba rendida en juicio, en concepto de la defensa, se vuelve imposible poder fundamentar y acreditar la calificación jurídica del delito de tráfico de drogas y la participación de su representado en el delito de porte ilegal de arma de fuego, tal como lo hizo la sentencia que se impugna, sin conculcar los principios de la lógica ya referidos, esto, en atención a los siguientes razonamientos: a) Con la prueba rendida, no es posible configurar el delito de tráfico ilícito de drogas; y b) Con la prueba rendida, no es posible acreditar la participación de su representado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

En este orden de ideas, expone que ninguno de los tres funcionarios que participaron de la entrada y registro del inmueble en el que fue detenido su defendido, pudieron asegurar que

la droga encontrada en éste le pertenecía, es más, sólo pueden asegurar que a quien le encontraron las llaves de la casa, fue al coimputado C.N, y que a Tobar, solo se le encontraron los 7 envoltorios de cannabis y la llave del candado con el cual estaba cerrado el banano azul -contenedor de 17 envoltorios de clorhidrato de cocaína y dinero en efectivo-, no contando con prueba concordante, objetiva y suficiente para imputarle a su representado la tenencia o guarda de la totalidad de la droga encontrada en el domicilio ubicado en Pasaje Las Quinchas 10XXX, ni mucho menos la droga encontrada en los otros dos domicilios que fueron allanados en el procedimiento policial, respecto de los cuales su representado no tiene ninguna participación, lo que en definitiva se hace patente que en la dictación de la sentencia, al no hacerse cargo de la razón específica del por qué le es atribuible a su representado la droga encontrada en los tres domicilios, de manera que cualquier persona puede reproducir el razonamiento y arribar a la misma conclusión que el Tribunal. Atendido lo anotado precedentemente, señala que se han visto vulnerados los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente y el de no contradicción.

En segundo lugar, refiere que ninguno de los testigos puede dar cuenta de que su defendido participó del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, circunstancia que, del mismo modo, hace evidente la antedicha vulneración de los principios de la lógica, concretamente el de razón suficiente y el de no contradicción, pues, respetando los mismos en el análisis de la prueba, no podría haberse acreditado la participación del mismo en los hechos relativos a los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, cuando en todo lo que el tribunal se basa para acreditar dicha participación, no es más que un prejuicio y una suposición sin fundamento alguno, tomando en consideración, además, que en la misma sentencia se reconoce que el mencionado coimputado era quien tenía las llaves del domicilio y no así su representado.

Indica, por lo demás, que en el juicio oral fueron exhibidas varias fotografías obtenidas desde drones de vigilancia y, en ninguna de ellas, se aprecia a su defendido manipulando arma de fuego alguna, circunstancia que robustece el argumento de la defensa, lo que unido a lo ya referido deja en evidencia la configuración de la causa principal de nulidad que se invoca.

Pide la nulidad de la sentencia recurrida, y del juicio que le sirvió de fundamento, exclusivamente respecto de su defendido;

24°) Como causal subsidiaria, denuncia la infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Esta infracción de derecho, se desprende de la errónea calificación jurídica que realizó el tribunal, sólo al considerar al acusado como autor de los hechos que dicen relación con la imputación relativa a la Ley 20.000, señalando que constituían el delito de tráfico de drogas de los artículos 1° y 3° de la aludida Ley, en grado de desarrollo de consumado, debiendo haberse calificado el delito como el de tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4° de la Ley 20.000. Agrega que, la calificación jurídica establecida por el tribunal del fondo es errada, pues, sin alterar los hechos acreditados, sino que únicamente estableciendo que al acusado se le asocia al allanamiento de uno solo de los 3 inmuebles objeto de dicho procedimiento policial, y que a él se le encuentra una escasa cantidad de sustancia ilícita o, a lo menos, una cantidad cuyo peso y pureza ha sido considerada por la doctrina y jurisprudencia, como constitutiva del delito de tráfico de pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la referida Ley 20.000. Asimismo, indica que se le encontró un total de 63,2 gramos de sustancia ilícita, divididos en 2,8 gramos netos de cannabis sativa y 60,4 gramos netos de cocaína clorhidrato al 24% de pureza.

Solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de remplazo, calificando jurídicamente los hechos como constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000, en calidad de autor y en grado de desarrollo del delito de consumado, y que en definitiva, se condene a J.B.T.M a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 10 unidades tributarias mensuales, accesorias legales, sin costas; disponiendo que la pena privativa de libertad se cumpla de forma efectiva, atendido que, el

análisis del extracto de filiación de su defendido, da cuenta de la imposibilidad de concederle una pena sustitutiva;

25°) Que, en relación a la causal principal, primeramente, se reiteran los argumentos del presente fallo de los considerandos cuarto a séptimo. Por otra parte, los sentenciadores, en el considerando decimotercero, se hacen cargo de los elementos probatorios para concluir por una parte la perpetración del delito de tráfico de estupefacientes y la participación que tuvo el sentenciado en el delito de porte de armas de fuego.

En relación a la existencia del delito de tráfico, se debe tener presente lo razonado en el considerando octavo del presente fallo de nulidad.

En cuanto a la participación en el delito de porte de arma el tribunal de instancia expone los argumentos para determinar la participación del imputado Tobar señalando *“Que, para establecer la participación de los acusados T.M y C.N, por una parte, y de P.N, por otro lado, en la detención de cada una de las armas señaladas en el motivo anterior, se tuvo presente -respecto de los dos primeros- que la pistola marca Taurus fue encontrada en el inmueble de pasaje Las Quinchas, desde el cual ambos encausados se dedicaban, junto a otros individuos ajenos al juicio, al tráfico ilícito de drogas. Dicho instrumento fue encontrado en un mueble que estaba a la entrada de la vivienda, al alcance de cualquiera de los involucrados en el negocio ilegal y, sin dudas, estaba destinada a proteger el desarrollo de su actividad, tanto respecto de compradores que pudieran eventualmente causarles molestias, como para repeler algún intento de otros sujetos por despojarlos de su mercancía o del dinero recaudados. La empresa delictiva común debía ser defendida por cualquiera de sus partícipes, siendo esa la razón por la cual la pistola se encontraba casi a la entrada del inmueble, al punto de que fue la primera evidencia que descubrieron los detectives tras ingresar a la vivienda. Ya se estableció que uno de los principales encargados de la casa era C.N, al punto que portaba una llave para ingresar a ella, a la vez que T.M mantenía consigo la llave de un banano contenedor de drogas y dinero, mismo que fue encontrado, al igual que otras evidencias, junto al arma de fuego, por lo que la vinculación de ambos justiciables con dicho instrumento resulta innegable”*.

En consecuencia, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por la imputada.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión de condena de su defendido, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos transcritos ut supra, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en la ponderación de los elementos de convicción no será admitida;

26°) Que en lo relativo al causal subsidiaria hecha valer por la defensa, se debe tener presente lo ya expuesto en el considerando 8°) del presente fallo de nulidad; por lo que el motivo de nulidad esgrimido será desechado;

IV.- Recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Á.J.C.N.

27°) La defensa alega como causal principal la contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Estima que el sentenciador infringió la garantía fundamental de

derecho de defensa, tanto material como formal, configurándose esta causal respecto del procedimiento policial no ajustado a derecho que afectó Á.C.N, ya que, una vez producida su detención, la policía revisó sus vestimentas y le halló un manojito de llaves, de modo que unas de esas llaves se consideró como prueba incriminatoria basal para que el tribunal a quo concluyera que su representado estaba a cargo del domicilio de Las Quinchas N° 10.XXX de la comuna de La Florida y que, por ende, estaba en posesión de la droga, arma de fuego y demás evidencia material incautada por la policía en tal domicilio el día 23 de julio del año 2020 - considerando noveno del fallo-. Sin embargo, respecto de esta llave la policía no procedió a su incautación formal con el correspondiente número único de evidencia (NUE) para efectos de su conservación como prueba de cargo por el Ministerio Público y su puesta a disposición de la defensa del acusado C.N para efectos de contrahacer dicha prueba.

En efecto, la ilegalidad en el actuar de la policía en torno al registro personal del acusado C.N y al ilegal hallazgo de la supuesta llave que servía para abrir la puerta de la reja de acceso del inmueble, se verifica en la absoluta ausencia de incautación de tal llave para su incorporación material a los antecedentes de investigación y, consecuentemente, existió una falta de registro formal de la llave con su correspondiente número único de evidencia (NUE), inobservancias procesales que contravienen directamente la garantía del debido proceso legal en sus diversas manifestaciones y, en particular, la garantía fundamental de defensa material y técnica del acusado C.N.

Pide invalidar el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva recaída en éste, determinándose el estado en que ha de quedar el proceso judicial y ordenándose, asimismo, la realización de un nuevo juicio oral por miembros del tribunal a quo no inhabilitados, de acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Penal, con exclusión probatoria de la llave mencionada en la acusación, de la o las fotografía(s) de dicha llave y de la declaración de los policías en lo tocante a dicha llave;

28°) Como causal subsidiaria, la defensa alega la infracción a la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 20.000 y el artículo 385° del Código Procesal Penal.

En concreto, expone que el tribunal a quo yerra en derecho en el considerando octavo, párrafos 1 y 2, al calificar los hechos como constitutivos del delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000 y rechaza la calificación propuesta por dicha defensa en orden a subsumir los hechos en la figura del artículo 4° de dicha Ley, esto es, microtráfico de drogas. A juicio de la defensa, al no concurrir el elemento de gramaje que permite configurar el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3° de la Ley 20.000, y, en consecuencia, descartar la imputación por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4° de la misma Ley, el sentenciador ha incurrido en una aplicación errónea del derecho que ha influido de forma sustancial en la parte decisoria del fallo, en aquella parte que condenó a su representado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3° de la citada Ley, debiendo haber recalificado el título de imputación por la figura del artículo 4° de la Ley 20.000.

Pide anular sólo la sentencia definitiva recaída en el juicio oral, debiendo dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo, por separado y sin nueva audiencia, por la cual solicita se declare que, concurriendo a favor del acusado Á.CN la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se condene a éste como autor de un delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° Ley 20.000, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más multa de cinco unidades tributarias mensuales, y que se le condene como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 1° de la Ley 17.798, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, con la concesión de la pena substitutiva de libertad vigilada intensiva;

29°) Que, en cuanto a la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal supone, para su aceptación, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que, para que la infracción de derechos o garantías sea sustancial, implica que no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y de la sentencia, sino que ésta debe ser de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad. En otros términos, la afectación constitucional alegada, debe perjudicar en forma esencial el ámbito de derechos del recurrente y no ser de una importancia secundaria o que no tenga importancia alguna para él. (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, T.II, pp. 414-415).

Estas opiniones han sido compartidas por esta Corte en innumerables pronunciamientos pretéritos, al dictaminar que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso (SCS Rol N° 1.237-2010, 45.313-2021).

Se ha expresado también, que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente y de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

En la especie, no se vislumbra afectación alguna al derecho a defensa, toda vez que si lo que se pretendía por la defensa -como indica en su escrito de nulidad- era contrahacer prueba, se debe tener presente que la aludida llave, al no ser incautada por los funcionarios policiales, siguió en poder del imputado, por ende, dicha especie siempre estuvo a disposición de la defensa para efectuar las diligencias que estimara procedentes, no limitándose en ningún aspecto el derecho a defensa.

En tal sentido no existiendo afectación del debido proceso, la causal invocada será desechada;

30°) Que en relación a la causal subsidiaria debe estarse a lo expuesto y razonado en el considerando 8°) del presente fallo de nulidad, por lo que tal causal será desechada.

Por estas consideraciones, y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letras e) y f), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- SE RECHAZAN los recursos de nulidad promovidos por las defensas de los condenados J.B.T.M, J.P.R.R.R, D.N.P.N y Á.J.C.N, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1.900.678.759-5, RIT: 44-2022, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, no son nulos.

II.- SE ACOGE la causal subsidiaria del recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado P.N., impetrado en contra de la misma sentencia, en aquella parte rechazó la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en cuya virtud lo condena a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; y, en consecuencia, se anula parcialmente en esa parte el aludido fallo y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Abuauad quien estuvo por rechazar también la causal subsidiaria del recurso de nulidad del condenado D.P.N, en relación a la concurrencia de la atenuante a su respecto de irreprochable conducta anterior, dada la

condena pretérita que registra como adolescente, haciendo suyos los fundamentos dados en la sentencia recurrida.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos. Regístrese.

Rol N° 18.322-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, nueve de septiembre dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

#### VISTOS:

Se reproduce la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los antecedentes RUC 1.900.678.759-5, RIT 44-2022, con excepción del párrafo primero del fundamento decimonoveno y del párrafo final del motivo vigésimo segundo, que se eliminan.

Se reproducen, los motivos 14° a 22° del fallo de nulidad que antecede. Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1°) Que, conforme se razonó en el fallo que se ha reproducido, al acusado le favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el numeral 6 del artículo 11° del Código Penal, sin que le perjudique ninguna circunstancia agravante de responsabilidad;

2°) Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado, se tendrá presente que la pena establecida para el porte de arma de fuego, es de presidio menor en su grado máximo. Por lo que, de conformidad al artículo 68° del Código Penal, se le rebajará la pena dentro del minimum del grado.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 11 N° 6 y 68° del Código Penal, artículos 2° letras b) y c), 9° y 17° b) y 23° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, y artículos 373° letra b) y 385° del Código Procesal Penal se declara que:

I.- SE CONDENA a D.N.P.N, a sufrir la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado consumado, cometido el 23 de julio de 2020 en la comuna de La Granja.

II.- Que SE MANTIENE el resto de las decisiones contenidas en la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós y en el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N° 1.900.678.759-5, RIT: 44-2022, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos. Rol N° 18.322-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente. En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

## ILEGALIDAD DE DETENCIÓN

**3.- Detención es ilegal atendido que Gendarmería trasladó al imputado a audiencia de control de detención desatendiendo instrucción de la fiscal de que esperara citación del tribunal conforme artículo 26 del CPP. ([CA San Miguel 28.09.2022 rol 2389-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3300-2022.

**Ruc:** 2200827375-1.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Lientur Hevia.

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.26; CPP ART.129 CPP ART.130; CPP ART.131.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia, control de detención.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado. Considera que de los artículos 129, 130 y 131 inciso segundo todos del Código Procesal Penal, se desprende que los funcionarios de Gendarmería de Chile, están facultados para proceder a la detención en las hipótesis y conforme a los procedimientos allí reglados. Sin embargo, consta en el parte ORD. N°13.02.02.1256/22 de veinticinco de agosto del presente año, que la Fiscal a cargo instruyó que “el interno queda a espera de una citación del tribunal”, apercibido en virtud del artículo 26 del referido código. Que, de lo anterior, desprende que Gendarmería desatendió el tenor literal de las instrucciones impartidas, al trasladar al interno ante el Juez de Garantía a un control de detención. **(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y teniendo en consideración:

1º) Que de los artículos 129, 130 y 131 inciso segundo todos del Código Procesal Penal, se desprende que los funcionarios de Gendarmería de Chile, están facultados para proceder a la detención en las hipótesis y conforme a los procedimientos allí reglados.

Sin embargo, consta en el parte ORD. N°13.02.02.1256/22 de veinticinco de agosto del presente año, que la Fiscal a cargo instruyó que “el interno queda a espera de una citación del tribunal”, apercibido en virtud del artículo 26 del Código del ramo.

2º) Que, de lo anterior, se desprende que Gendarmería desatendió el tenor literal de las instrucciones impartidas al trasladar al interno ante el Juez de Garantía a un control de detención.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma resolución dictada en audiencia de veinticinco de agosto del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT 3300-2022, que declaró ilegal la detención de M.J.V.A. Comuníquese vía interconexión.

N° 2389-2022 Penal.

Ruc: 2200827375-1

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**4.- Confirma detención ilegal toda vez que en un control de identidad la fuga del coimputado no justificaba la detención de los otros imputados sin advertir en ellos alguna conducta dentro de la Ley 20.000. ([CA San Miguel 28.09.2022 rol 2478-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6346- 2022.

**Ruc:** 2200849311-5.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Sebastian Delpino.

**Norma asociada:** L20000 ART.3; CPP ART.85.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó la ilegalidad de la detención de los imputados, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, en el sentido que la fuga del coimputado J.A.M.M. no justificaba proceder a la detención de los imputados. (NOTA: La juez señaló la policía efectuaba control vehicular en el sector, procediendo a fiscalizar a los imputados, quienes transitaban en un vehículo que tenía las placas patentes en el parabrisas trasero como delantero, y el imputado que se encontraba en el copiloto, J.M.M, sale rápidamente, se da a la fuga, cruza la autopista, se procede a la persecución por carabineros, existiendo un indicio suficiente para proceder a un control de identidad, del artículo 85 del CPP, se le hizo un registro y éste portaba una caja que en su interior contenía bolsas con cocaína y cannabis sativa, y declara legal su detención. Los imputados R.E.J.A y D.I.C.P transitaban en este vehículo que tenía las placas patentes en un lugar que no correspondía, mas no advierte en el parte policial, o de una declaración de un funcionario policial, que se encontraban realizando algún tipo de conducta que sea identificada dentro de la ley 20.000, por lo cual se declara ilegal respecto de estos dos imputados.)  
**(Considerandos: 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

1°) Que por resolución de treinta y uno de agosto pasado, dictada en audiencia de control de detención, recaída en los antecedentes RIT 6346- 2022 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, se declaró ilegal la detención de los imputados R.E.J.A y D.I.C.P. En contra de dicha decisión, recurre en apelación el Ministerio Público, solicitando sea revocada y se disponga que la detención de los imputados se ajusta a la legalidad de nuestro ordenamiento.

2º) Que compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, en el sentido que la fuga del coimputado J.A.M.M no justificaba proceder a la detención de los imputados J.A y C.P, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 85, 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la ilegalidad de la detención de los imputados R.E.J.A y D.I.C.P.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora González, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, por estimar que al momento de la detención se reunían los requisitos que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, resultando regular el procedimiento para efectos de controlar la identidad de los imputados, lo que deviene en la legalidad de su detención.

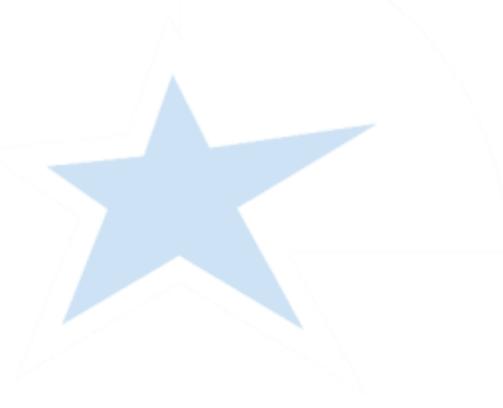
Comuníquese y devuélvase.

Nº 2478-2022-Penal

Ruc: 2200849311-5

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Maria Catalina González T. San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**LEY 18.216**

**5.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que el incumplimiento no es grave ni reiterado ya que al revocar la pena no se tuvo en cuenta que el cargador del dispositivo no funcionaba. ([San Miguel 21.09.2022 rol 2361-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8542-2019.

**Ruc:** 1900757868-K.

**Delito:** Conducción/manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Eduardo Mendez.

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva del sentenciado, y declara que se mantiene la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna otorgada en su oportunidad. Estima la Corte que, atendido el mérito de los antecedentes, estima que el incumplimiento realizado por el sentenciado, no reviste la gravedad suficiente para dejar sin efecto la reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta, atendido que no han sido reiterados desde la última revisión de la pena ya señalada; teniendo presente, además, que las medidas establecidas en la Ley 18.216 tienen por objeto la resocialización de los condenados. (NOTA: La defensa sostuvo que el tribunal al revocar la pena, no consideró que existía informe de Gendarmería de falla del dispositivo telemático, el cual no estaba cargando debido a falla del cargador, y que se entrega un nuevo dispositivo, mas no de su cargador.)  
**(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes; estimando esta Corte que el incumplimiento realizado por el sentenciado no reviste la gravedad suficiente para dejar sin efecto la reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta, atendido que no han sido reiterados desde la última revisión de la pena ya señalada; teniendo presente, además, que las medidas establecidas en la Ley N°18.216 tienen por objeto la resocialización de los condenados; y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 1, 2 y 25 de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT 8542-2019 por el Juzgado de Garantía de San

Bernardo, que revocó la pena sustitutiva del sentenciado S.I.M.M y, se declara, que se mantiene la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna otorgada en su oportunidad, debiendo el tribunal *a quo* disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte.

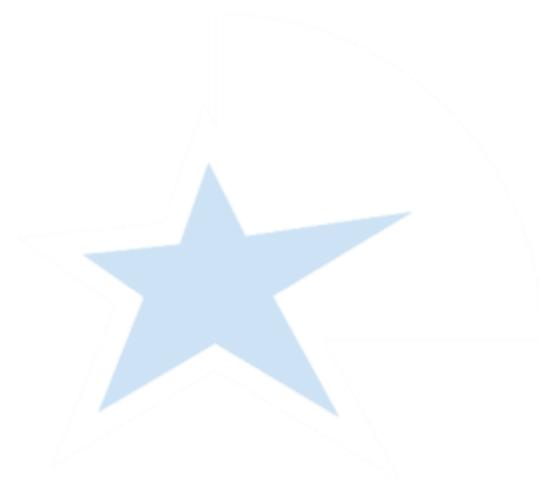
Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 2361-2022 Penal

Ruc: 1900757868-k

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



6.- Por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto los incumplimientos derivan del consumo problemático de alcohol y drogas que es parte del plan y faltan medidas eficientes del tratamiento. ([CA San Miguel 21.09.2022 rol 2414-2022](#))

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6124-2019.

**Ruc:** 1900531046-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Eduardo Mendez.

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado, por incumplimientos reiterados. Dicha decisión fue acordada contra el voto del Ministro Señor Contreras, que estuvo por revocar dicha resolución, atendido que los incumplimientos derivan del consumo problemático de drogas y alcohol que registra el imputado, tratamiento que es parte del plan de intervención, de tal forma que previamente deberían haberse dispuesto medidas eficientes para dicho cumplimiento, antes que disponer la revocación de la pena alternativa. (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT 6124-2019 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que revocó la pena sustitutiva al sentenciado J.A.S.S.

Acordada contra el voto del Ministro Señor Contreras que estuvo por revocar dicha resolución, atendido que los incumplimientos derivan del consumo problemático de drogas y alcohol que registra el imputado, tratamiento que es parte del plan de intervención, de tal forma que previamente deberían haberse dispuesto medidas eficientes para dicho cumplimiento, antes que disponer la revocación de la pena alternativa.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 2414-2022 Penal

Ruc: 1900531046-9

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**7.- Mantiene pero intensifica pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que resulta más proporcional a la situación del sentenciado que ha cumplido la mayor parte de la pena de 3 años y 1 día. [\(CA San Miguel 28.09.2022 rol 2596-2022\)](#)**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 11725-2018.

**Ruc:** 1800845122-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.25 N°2.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y mantiene el beneficio otorgado al sentenciado, el que intensifica en el sentido que deberá quedar sujeto a controles quincenales por parte del delegado respectivo. Señala que el artículo 25 de la ley 18.216 prescribe las consecuencias en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas y tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones, que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento. De los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el citado artículo 25, y sin perjuicio de lo anterior, tiene presente que el sentenciado ha cumplido la mayor parte de la pena de 3 años y 1 día, quedándole solo un resto por servir, y estima procedente aplicar la hipótesis del número 2 del referido artículo 25, por aparecer como más proporcional a la situación hecha valer, razón que conducirá a la intensificación.  
**(Considerandos: 1, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensa de J.I.M.M se ha alzado en contra de la resolución que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera impuesta en la sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil dieciocho, que lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de robo con intimidación perpetuado el 30 de agosto de 2018.

Segundo: Que el artículo 25 de la ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas. Es así que preceptúa que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las

condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Tercero: Que, de los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216. Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse presente que al sentenciado ha cumplido la mayor parte de la pena quedándole solo un resto por servir, por ello esta Corte estima procedente aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie, razón que conducirá a la intensificación

Y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de doce de septiembre del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordena su ingreso como rematado y se declara que se mantiene el beneficio otorgado a J.I.M.M, el que se intensifica en el sentido que deberá quedar sujeto a controles quincenales por parte del delegado respectivo, debiendo el juez de la causa decretar lo correspondiente.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 2596-2022 Penal

RIT: 11725-2018

Ruc: 1800845122-9

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R., Fiscal Judicial Leonardo Varas H. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## MEDIDAS CAUTELARES

**8.- Revoca y mantiene arresto domiciliario parcial inicialmente decretado de adolescente que cumple con la sujeción al Sename e incorporado al sistema escolar para propender y conservar tales objetivos. ([CA San Miguel 12.09.2022 rol 2158-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5213-2020.

**Ruc:** 2000942987-6.

**Delito:** Porte ilegal de arma de fuego.

**Defensor:** Lientur Hevia.

**Norma asociada:** L17798 ART.13; CPP ART.122; CPP ART.155 a.

**Tema:** Medidas cautelares, responsabilidad penal adolescente.

**Descriptor:** Porte ilegal de arma de fuego, recurso de apelación, arresto domiciliario nocturno, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total del adolescente, y en su lugar declara que la medida cautelar de arresto domiciliario se mantiene en su modalidad parcial, como fue originalmente decretada. Lo anterior, bajo apercibimiento que ante un eventual nuevo incumplimiento, la medida podrá verse intensificada. Considera que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone que las medidas cautelares personales, sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que del mérito de los antecedentes hechos valer por los intervinientes, da cuenta que el imputado se encuentra adscrito y cumpliendo con la sujeción a la autoridad del Sename e incorporado al sistema escolar, y advierte que resulta más aconsejable propender a la conservación de los objetivos asociados a dichas actividades y por lo tanto disiente de la decisión del juez de primera instancia, sin perjuicio del apercibimiento que se decreta. (**Considerandos: 1, 2**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes hechos valer por los intervinientes, de los que se da cuenta que el imputado se encuentra adscrito y cumpliendo con la sujeción a la autoridad del Sename e incorporado al sistema escolar, se advierte que resulta más aconsejable propender a

la conservación de los objetivos asociados a dichas actividades y por lo tanto esta Corte disiente de la decisión del juez de primera instancia, sin perjuicio del apercibimiento que se decretará en lo resolutive.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley 20.084 y 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de cuatro de septiembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total del adolescente de iniciales M.A.L.A y en su lugar se declara que la medida cautelar de arresto domiciliario se mantiene en su modalidad parcial, como fue originalmente decretada. Lo anterior, bajo apercibimiento que ante un eventual nuevo incumplimiento, la medida podrá verse intensificada.

Comuníquese vía interconexión.

Rol N° 2518-2022 Penal.

Ruc: 2000942987-6

RIT: 5213-2020

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**MULTA**

**9.- Rebaja multa de 12 a 1 UTM toda vez que la sentencia omitió aplicar correctamente lo dispuesto en el artículo 70 del CP ya que el informe social del sentenciado da cuenta de su precaria situación económica. [\(CA San Miguel 28.09.2022 rol 2371-2022\)](#)**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 150-2022.

**Ruc:** 2101111335-1.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**Norma asociada:** CP ART.494 N°5; CP ART.399; CP ART.70; CPP ART.373 b.

**Tema:** Determinación legal/judicial de la pena.

**Descriptor:** Lesiones menos graves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, multas, determinación de pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo rebaja multa de 12 a 1 UTM. La defensa alega la preterición del tribunal del fondo al omitir la aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal. En efecto, el informe socioeconómico del sentenciado, da cuenta de su precaria situación socioeconómica, resultando aplicable el citado artículo 70, al no concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad penal, verificándose la hipótesis contemplada en dicha norma, atendidas las facultades del condenado. El referido informe señala que el encausado trabaja hace 21 años en ferias libres y severamente afectado ante la posibilidad de perder o interrumpir su desarrollo personal y laboral, y presenta condiciones para desarrollar un proyecto vital personal, familiar y social con altos indicadores, y que el delito se encuentra en directa relación con el consumo problemático de alcohol, sugiriendo el ingreso en tratamiento de rehabilitación. Concluye la Corte, que la sentencia no satisface el estándar normativo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar, en definitiva, una multa superior a la que en derecho correspondía. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Vistos:

Por sentencia de dieciséis de agosto del año en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, integrado por las magistradas Marcela Alejandra Soto Galdames, Claudia Lorena Pizarro Luco y Sandra Naser Csaszar, en la causa RUC 2101111335-1, RIT 150-2022, condenó a J.A.C.G como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5, en relación con el artículo

399, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, a sufrir una multa a beneficio fiscal de doce unidades tributarias mensuales.

Se autorizó al sentenciado a pagar la multa impuesta en doce parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, de una unidad tributaria mensual cada una, pagadera, la primera, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes parcialidades en la misma fecha de los meses subsiguientes. El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas hará exigible el total de la multa.

Se indica en el fallo, además, que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses. Se señala que no se aplicará la pena sustitutiva señalada ni se hará efectivo el apremio precedentemente indicado cuando de los antecedentes expuestos por el condenado apareciere la imposibilidad de cumplir la multa.

C.G fue también condenado a las penas accesorias contempladas en el artículo 9 letras b) y c) de la Ley 20.066, esto es, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que esta concurra o visite habitualmente; y a la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego y de su comiso en su caso a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, y por el término de dos años.

En contra de la sentencia precedentemente señalada, el defensor penal público Gustavo Vásquez Acevedo, en representación del encartado, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivo para fundarlo el contemplado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y solicita que este tribunal *ad quem* lo acoja y *“proceda [...] a anular la sentencia [...] y dicte, sin nueva audiencia -pero separadamente- la [...] de reemplazo que se conformare a la ley, y en definitiva se imponga a [su] representado una multa inferior a la señalada en el artículo 399 del Código Penal, en la extensión de 1 UTM o la que [esta Corte] determine conforme al artículo 70 del Código Penal, en carácter de pena principal por su responsabilidad en calidad de autor, del delito de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar”*.

Este tribunal *ad quem*, por resolución de cinco de los corrientes, declaró admisible el arbitrio intentado por la defensa de C.G, por la causal precedentemente señalada.

En la audiencia del día dieciséis de septiembre del año en curso intervino ante la primera sala de esta Corte, por el recurso de nulidad, el abogado defensor penal público don César Contreras González y, en contra de aquel, el abogado asesor del Ministerio Público don Paul Saint-Jean Provis, oportunidad en que se dispuso que el fallo se comunicaría el día de hoy, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, según se ha dicho, el motivo de invalidación en que funda la defensa del encausado su petición de invalidación de la sentencia en alzada es el contemplado en la letra b) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por haberse hecho en el pronunciamiento de aquella una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, para sustentar el motivo de invalidación señalado, arguye la recurrente como conculcado, principalmente, el artículo 70 del Código Penal, por cuanto el tribunal del fondo, en cuanto a la solicitud de imponer una multa inferior a la señalada en la ley, razona, en el basamento duodécimo, que *“[r]especto a la solicitud de eximición y/o rebaja de la multa y, por consiguiente, darla por cumplida por el día en que el acusado estuvo detenido para efectuar el respectivo control de identidad, efectuado por la defensa, no será acogida en atención que no se presentó ningún antecedente que justificara su situación socioeconómica, lo*

que el tribunal no puede desatender en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Punitivo”.

Sin embargo, sostiene la defensa que el informe social realizado a su representado, del cual se hizo mención en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, señala que el condenado *“tiene 38 años, presenta claros indicadores en relación con la existencia y visualización en cuanto a referente de afecto de hermana y madre”, [q]uien se constituye y le proporciona sentido de pertenencia y correspondencia, [v]ínculo que se ha caracterizado por su funcionalidad a los sistemas social y familiar”*.

Añade que *“[e]n la actualidad, miembros del núcleo familiar de origen se encuentran en situación de extrema preocupación en relación con la situación de don José. Es indudable que el impacto que ha producido esta situación en particular en la vida cotidiana del informado. Su nivel de pro positividad es adecuado y conforme a criterios de realidad y previsión. No obstante, en la actualidad se ha visto severamente afectado ante la posibilidad de perder o interrumpir sus procesos de desarrollo personal, y laboral. Con todos los antecedentes expuestos de su historia de vida, el informado presenta condiciones personales y familiares para insertarse socialmente y en el evento extremo de una sanción penal en el medio libre, internalizando las oportunidades societales para desarrollar un proyecto vital personal, familiar y social sin que represente riesgo para los bienes ni la seguridad de terceros”*.

Indica que el enjuiciado *“cuenta con 8° básico rendido. Mientras cursa 1° medio, a los 18 se retira del sistema escolar, según explica por desinterés en el área. Antecedentes laborales A los 17 años, el peritado comienza a trabajar en ferias libres, actividad que ha ejercido durante 21 años hasta el presente”*.

Concluye que, en consecuencia, *“se comprobó en forma calificada, que la situación económica de [su] representado es altamente vulnerable, pues logra satisfacer únicamente sus necesidades básicas, y esto de manera somera se expuso que [su] representados no cuenta con los fondos para pagar una multa tan cuantiosa y todo esto consta en el informe social que se incorporó en la audiencia del artículo 343 del [Código Procesal Penal]”*.

Por consiguiente, razona la recurrente que *“al desestimar la solicitud de la defensa sobre rebajar la pena de multa, el juez a quo no argumentó que no concurrían los requisitos que establece el artículo 70 del Código Penal, sólo hizo un razonamiento libre basado en la gravedad que el mismo sentenciador asignaba a la conducta de [su] representado, y no atendió al precepto legal que reglamenta la materia en cuestión”, quedando de manifiesto que “en el caso de marras se cumplen los requisitos para aplicar lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, pero [el a quo] simplemente desatendió dicho precepto legal, con lo cual incurrió en errónea aplicación del derecho, que evidentemente influye en lo dispositivo del fallo”*.

Tercero: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, la causal de invalidación en análisis es una de naturaleza estrictamente jurídica, que impide alterar los hechos acreditado por el a quo en el fallo impugnado, los que resultan, en consecuencia, intangibles para el tribunal de nulidad.

Cuarto: Que la Excma. Corte Suprema (Rol 2095-2011) ha señalado que la causal de invalidación invocada por la recurrente *“concorre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación. En este sentido, los autores Horvitz y López, expresan que: “Conforme a la discusión legislativa de la norma pertinente en el Senado, el objetivo al que apunta sería el respeto de la correcta aplicación de la ley (elemento que informa el recurso de casación clásico, orientado a que el legislador tenga certeza de que los jueces se van a atener a su mandato), pero*

*ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico” (Ob. cit., página 427)”.*

Quinto: Que, en el caso *sub iudice*, lo que alega la defensa del encartado es la preterición en que habría incurrido el tribunal del fondo al omitir la aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal, en cuya virtud *“[e]n la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable”,* pudiendo *“en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, [...] imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia”.*

Sexto: Que, en efecto, el informe socioeconómico del sentenciado, efectuado por el asistente social Alfredo Cornejo Peña, da cuenta de su precaria situación socioeconómica, según se indica en el basamento segundo, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el referido artículo 70 del código punitivo, desde que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal en el caso *sub lite*, verificándose, entonces, la hipótesis contemplada en dicha norma, atendidas las facultades del condenado.

En efecto, señala el referido informe que el encausado trabaja hace veintiún años en ferias libres y *“se ha visto severamente afectado ante la posibilidad de perder o interrumpir sus procesos de desarrollo personal y laboral”,* y que *“presenta condiciones personales y familiares para insertarse socialmente y en el evento extremo de una sanción penal en el medio libre, internalizando las oportunidades societales para desarrollar un proyecto vital personal, familiar y social sin que represente riesgo para los bienes ni la seguridad de terceros”.* Además, indica que *“habita en domicilio propiedad de abuela. Inmueble de una planta, cuenta con cuatro dormitorios, un baño, cocina y living comedor. La totalidad de las dependencias en regular estado de conservación. Concluye que “J.C.G, presenta altos indicadores de arraigo familiar, laboral y habitacional. Destaca apoyo de hermana, doña N.C.G quien se compromete a apoyarlo y a actuar como un mecanismo de control social frente a posibles conductas disruptivas del informado. Considerando lo anteriormente expuesto, don J.C.G cuenta con las condiciones de arraigo social, para optar a beneficios de penas sustitutivas no privativas de libertad. Sin embargo, delito que se le imputa se encuentra en directa relación con el consumo problemático de alcohol, se sugiere que beneficio solicitado se condicione al ingreso en tratamiento de rehabilitación”.*

Séptimo: Que, de lo expuesto en los motivos anteriores, no puede sino concluirse que la sentencia de autos no satisface el estándar normativo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar, en definitiva, una multa superior a la que en derecho correspondía.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por los artículos 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por Gustavo Vásquez Acevedo, defensor de J.A.C.G, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, integrado por las magistradas Marcela Alejandra Soto Galdames, Claudia Lorena Pizarro Luco y Sandra Naser Csaszar, en la causa RUC 2101111335-1, RIT 150 2022, que condenó a su representado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5, en relación con el artículo 399, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, a sufrir una multa a beneficio fiscal de doce unidades tributarias mensuales y accesorias que indica, y se invalida el referido fallo únicamente en aquella parte que condenó a C.G a pagar la multa mencionada, dictándose a continuación y sin previa vista la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

ROL 2371-2022-ref.

Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministra Catalina González Torres e integrada por la ministra Dora Mondaca Rosales y por el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz. Se deja constancia que no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Sentencia de reemplazo

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del párrafo segundo del considerando duodécimo, que se elimina.

Asimismo, se dan por reproducidos los motivos segundo y sexto del fallo de nulidad

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1°) Que, en cuanto a la solicitud de eximición o rebaja de la multa, solicitada por la defensa de J.A.C.G, es del caso señalar que los requisitos que el artículo 70 del Código Penal establece para que el juzgador pueda imponer una multa inferior al monto señalado en la ley —que en el caso *sub iudice* va de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, según dispone el artículo 494 N° 5 del Código Penal, en relación con el artículo 399 del mismo cuerpo normativo—, son dos: que el caudal o facultades del culpable justifiquen tal reducción, y que no concurren circunstancias agravantes en la causa.

2°) Que, habiendo acompañado la defensa un informe que da cuenta de la precaria situación socioeconómica del acusado, que transforma en excesivamente oneroso incluso el cumplimiento del mínimo de la multa que las citadas normas legales establecen para el delito por el que fue condenado, y concurriendo, además, el requisito adicional previsto por el inciso primero del artículo 70 del mencionado código, en cuanto a no concurrir circunstancias agravantes en esta causa, resulta procedente imponer una multa inferior al mínimo señalado en la ley, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 50, 70 y siguientes, 399 y 494 N° 5 del Código Penal; 1 y siguientes de la Ley 20.066; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena a J.A.C.G, Cédula de Identidad N° 15.789.XXX-X, ya individualizado, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 en relación con el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, a sufrir una multa a beneficio fiscal de 1 (una) unidad tributaria mensual.

Se autoriza al sentenciado a pagar la multa impuesta en tres parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, de 1/3 (un tercio) de unidad tributaria mensual cada una, pagadera, la primera, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, y las siguientes parcialidades en la misma fecha de los meses subsiguientes. El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas hará exigible el total de la multa.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual.

No se aplicará la pena sustitutiva señalada ni se hará efectivo el apremio precedentemente indicado cuando de los antecedentes expuestos por el condenado apareciere la imposibilidad de cumplir la multa.

II.- Que se condena a J.A.C.G, Cédula de Identidad N°15.789.XXX-X, a las penas accesorias contempladas en el artículo 9 letras b) y c) de la Ley 20.066, esto es, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; y a la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego y de su comiso en su caso a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, y por el término de dos años.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas, atendido lo indicado en considerando respectivo.

Ejecutoriada que quede esta sentencia, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase los antecedentes necesarios por interconexión al Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Devuélvase a los intervinientes los documentos que correspondan acompañados al juicio.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la ley 18.556, en su artículo 17, en su oportunidad. Regístrese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante Sr. Misseroni.

Rol 2371-2022-Penal

Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministra Catalina González Torres e integrada por la ministra Dora Mondaca Rosales y por el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz. Se deja constancia que no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Maria Catalina González T. San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## RECURSO DE AMPARO

**10.- Acoge amparo y oficia al Servicio de Registro Civil e Identificación informándole retrasos indebidos en la tramitación de canje penal para que se adopten las medidas pertinentes para que no vuelva a ocurrir. ([CA San Miguel 14.09.2022 rol 626-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3763-2022.

**Ruc:** 2200505051-4.

**Delito:** Robo por sorpresa.

**Defensor:** Viviana Moreno.

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.140; CPR ART.21.

**Tema:** Etapa investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Robo por sorpresa, recurso de amparo, prisión preventiva, canje penal, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, a favor de imputado de nacionalidad colombiana en prisión preventiva e indocumentado, solo en cuanto dispone oficiar al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, informándole retrasos indebidos en la tramitación de la diligencia denominada “canje penal”, a fin de que adopte las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, tal situación no vuelva a ocurrir. Considera que, del mérito de los antecedentes expuestos, se constata que recién el pasado 12 de septiembre, una vez presentada la presente acción cautelar, el servicio recurrido informó al Juzgado de Garantía de Puente Alto el cumplimiento de la diligencia de canje penal ordenada el 25 mayo de 2022. Que, en consecuencia, la recurrida tardó casi 4 meses en dar cumplimiento a lo ordenado, sin señalar, al momento de informar el presente recurso, circunstancia alguna que justifique esta falta de diligencia. Que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Garantía de Puente Alto se vio impedido de dar curso progresivo a la tramitación de la causa en el tiempo intermedio. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

A los folios 11 y 12: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la defensora penal pública, Viviana Moreno Herman, para recurrir de amparo en favor de E.J.G.C, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación en razón de no haber realizado el trámite de “canje penal” ordenado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en reiteradas ocasiones en la causa RUC 2200505051-4, RIT 3763-2022.

Señala que su representado fue formalizado el pasado 25 de mayo como autor de los delitos de robo por sorpresa y receptación, fecha desde la cual se encuentra en prisión preventiva.

Añade que su defendido es de nacionalidad colombiana y se encontraba indocumentado al momento de su detención, por lo que el Juez de Garantía ofició al Servicio de Registro Civil e Identificación recurrido ordenando que a la brevedad se le asignara un número de RUN para su individualización, mediante la tramitación del canje correspondiente.

Indica que, el servicio recurrido no ha dado cumplimiento a lo ordenado, pese a que el tribunal ha pedido cuenta de ello en dos oportunidades y que tal situación impide que se pueda dar curso progresivo a los autos y realizar un procedimiento abreviado, de manera que se ha prolongado injustificadamente la prisión preventiva de G.C afectando la garantía de libertad personal consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, ya que finalizada la referida audiencia, el imputado podría quedar en libertad.

Finalmente solicita que se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona en cuyo favor se recurre, disponiendo un plazo de 3 días para la realización del trámite pendiente de canje penal.

SEGUNDO: Que, a requerimiento de esta Corte, emite informe el Servicio de Registro Civil e Identificación a través de su Director Regional, Jorge Zúñiga Cabezas, solicitando el rechazo del presente recurso en atención a que el canje penal y la asignación de RUN al recurrente se encuentra realizado, tal como se informó al Juzgado de Garantía mediante oficio N°7948/1-2022 de 12 de septiembre del año en curso.

TERCERO: Que asimismo informa al tenor del recurso doña Carolina Toledo López, Jueza del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien refiere, que efectivamente el encausado E.J.G.C de nacionalidad colombiana, se encuentra en prisión preventiva en causa RIT 3763-2022 desde el 25 de mayo del presente año, que se ordenó el “canje penal” con esa misma fecha, oficiando al efecto a la recurrida, y que finalmente, el 5 de septiembre del presente año, se recibió oficio N°2338 de Gendarmería de Chile, informando que el canje penal fue realizado el 23 de agosto del año en curso, sin que se indicara el número de cédula de identidad asignado al imputado.

CUARTO: Que, por último, informa Juan Cabello, abogado de Gendarmería de Chile, quien, en lo pertinente, ratifica la realización del canje penal y concluye que no ha existido afectación de derechos del imputado G.C.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes expuestos se constata que recién el pasado 12 de septiembre, una vez presentada la presente acción cautelar, el servicio recurrido informó al Juzgado de Garantía de Puente Alto el cumplimiento de la diligencia de canje penal ordenada el 25 mayo de 2022.

SEXTO: Que, en consecuencia, la recurrida tardó casi 4 meses en dar cumplimiento a lo ordenado, sin señalar, al momento de informar el presente recurso, circunstancia alguna que justifique esta falta de diligencia.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Garantía de Puente Alto se vio impedido de dar curso progresivo a la tramitación de la causa seguida en contra de G.C. en el tiempo intermedio, sin perjuicio de que el pasado 12 de septiembre el servicio recurrido cumpliera lo ordenado.

OCTAVO: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad personal y seguridad individual.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de E.J.G.C, solo en cuanto se dispone oficiar al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación informándole retrasos indebidos en la tramitación de la diligencia

denominada “canje penal”, a fin de que adopte las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, tal situación no vuelva a ocurrir.

Póngase en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Misseroni, quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional toda vez que el doce de septiembre del corriente, el servicio recurrido asignó el RUN 14.888.XXX-X a E.J.G.C, por lo que el presente recurso ha perdido oportunidad. De esta manera, no existe algún hecho que amenace o perturbe su derecho a la libertad personal o seguridad individual.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº626-2022 AMP.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a catorce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE NULIDAD

**11.- No se infringe la razón suficiente al absolver ya que la prueba no permite encuadrar los hechos en un microtráfico e insuficiente para determinar el conocimiento de caja de municiones en el maletero. [\(CA San Miguel 12.09.2022 rol 2116-2022\)](#)**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9-2022.

**Ruc:** 1900614558-5.

**Delito:** Microtráfico, tenencia ilegal de armas.

**Defensor:** Miguel Retamal.

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L17798 ART.9; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Microtráfico, tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no haber infracción a la razón suficiente. Señala que es posible reproducir el razonamiento del tribunal en la decisión que, no dice relación con los hechos y circunstancias probados, que no fueron motivo de controversia y se encuentran adecuadamente expuestos, sino que tal decisión resulta de un ejercicio de razonamiento jurídico que no se relaciona con el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Respecto del destino de la droga incautada, los hechos probados carecen de toda significación típica, y no pueden encuadrarse en el delito del artículo 4° de la Ley 20.000, o en algún otro diverso, correspondiendo entonces absolver. La causal invocada dice relación con la valoración que el tribunal dio a la prueba, la cual estimó insuficiente para superar las dudas razonables del efectivo conocimiento que el imputado habría tenido, del hecho de haber portado en su maletero una caja de municiones, insuficiente para derribar la presunción de inocencia, existiendo dudas razonables de su participación en el delito de tenencia ilegal de municiones, siendo necesario el conocimiento y voluntad en la ejecución, que no se logró acreditar con el nivel de convicción del artículo 340 del citado código. **(Considerandos: 4, 6)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, doce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos RUC 1900614558-5, RIT 9-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de veintiuno de julio del año en curso, se absolvió a B.H.P.R de la acusación que se le había formulado como autor de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en pequeñas cantidades y de tenencia ilegal de municiones. No se condenó en costas al Ministerio Público.

En contra de dicho fallo el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, recurso que la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible mediante resolución de diecinueve de agosto pasado.

Intervinieron en la vista de la causa tanto el representante del Ministerio Público como la defensa del sentenciado, fijándose la audiencia del 12 de septiembre de 2022 para dar a conocer el contenido de la sentencia.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el Ministerio Público funda su recurso de nulidad en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, formulando separadamente sus alegaciones respecto de cada uno de los delitos por los cuales se formuló la acusación.

Así, en relación al tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, sostiene que al estimar el tribunal que -sin perjuicio de encontrarse acreditado en los hechos la posesión por parte del imputado de 99 gramos de marihuana- ello no constituía indicio suficiente que acreditara la realización del tipo descrito en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, habría trasgredido las máximas de la experiencia, pues consideró la posibilidad de que esa cantidad estuviera destinada al consumo personal y próximo en el tiempo del acusado, lo cual resulta inverosímil, pues implica afirmar que iban a ser consumidas por una sola persona 99 dosis de la cantidad no menor de un gramo cada dosis en un tiempo próximo, lo que se torna *“aún más inverosímil si se tiene en cuenta que el propio acusado señala en su declaración que fuma muchas veces al día debido a problemas de bipolaridad, alcanzando los 10 o 12 gramos, vale decir, una pequeña fracción de los 99 gramos. Esto, conforme a las máximas de la experiencia, resulta ser una conclusión que no se encuentra justificada racionalmente.”*, refiriendo la experiencia a los parámetros utilizados por los tribunales para dotar de contenido al concepto de “pequeñas cantidades” a que refiere la norma sancionatoria.

Agrega que correspondía a la defensa probar que esa cantidad de droga estaba destinada al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo del imputado, conforme lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en los fallos que indica, lo que en la especie no ocurrió.

Por otra parte, sostiene que la consideración de no haberse incautado otros elementos demostrativos de que la droga estaba destinada a la comercialización para estimar que no concurría el elemento fáctico del tipo penal, vulnera el principio de la razón suficiente, desde que no es sólo la comercialización lo que constituye el tipo, sino también otras acciones, bastando para tenerlo por configurado la circunstancia de haber poseído esa droga. Asevera que *“el tribunal está omitiendo que la cantidad de droga consistente en 99 gramos que poseía el imputado es razón suficiente para concluir que ella no puede ser destinada al consumo personal y próximo en el tiempo, siendo en términos del requisito c) señalado anteriormente de tal naturaleza que es fundante de la conclusión y excluyente de toda otra prueba.”*;

Segundo: Que, como se advierte de lo antes reseñado, los reproches del recurso no dicen relación con la lógica de la sentencia en cuanto a la exposición de los hechos y de la valoración que el tribunal asignó a los medios probatorios, sino que se dirigen a las conclusiones del tribunal en torno a la subsunción de los hechos acreditados en el tipo penal por el cual se acusó, lo que no es constitutivo de la causal invocada, que sólo dice relación con la forma que en el fallo se expone el razonamiento del tribunal, independiente de su contenido sustantivo, eventualmente impugnabile por otra causal;

Tercero: Que el motivo absoluto de nulidad invocado, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, supone la existencia de un vicio por haber omitido la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del ramo, esto es *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Dicha causal adjetiva discurre sobre cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone únicamente referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y la comprensión de su alcance, lo que en el fallo impugnado aparece adecuadamente cumplido;

Cuarto: Que, en efecto, en el considerando décimo tercero de la sentencia, el tribunal expone las razones que tuvo en cuenta para absolver al acusado por el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades. Así, deja establecido en primer lugar que no existió controversia sobre el hecho de haber sido habido P.R portando en sus pantalones 99 gramos de marihuana a granel, pese a lo cual estima el tribunal que ese hecho no puede subsumirse en la disposición del artículo 4° de la Ley N° 20.000, norma que analiza desde el punto de vista del elemento negativo del tipo contenido en la parte final de su inciso primero, en relación a la justificación de estar la droga destinada a un “uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”, para determinar lo cual existen diversos criterios, principalmente el relativo a la cantidad de sustancia de que se trata y a la calidad de consumidor habitual del portador, agregándose como otro criterio implícito el que el tráfico no resulte acreditado por otros medios de prueba más directos; menciona además como criterio a considerar el del inciso final del artículo citado, conforme al cual *“Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”*; agrega una cita doctrinaria relativa al propósito de la introducción de esta norma en el articulado de la ley, de la que concluye que lo que se busca con ella es poder sancionar a aquellos sujetos que se encuentran en poder de una cantidad de droga que es coincidente con la necesaria para el uso personal y próximo en el tiempo de un consumidor, pero que está destinada al tráfico, a ponerla a disposición de terceros consumidores, reflexionando a continuación – como criterio interpretativo- sobre el bien jurídico protegido por la ley, esto es, la salud pública, que no se ve afectada por un consumo personal que sólo atañe a la salud individual del consumidor. En base a tales criterios, analiza la circunstancia de no haberse encontrado en este caso antecedente alguno que permitiera determinar que la pequeña cantidad de marihuana encontrada (99 gramos) estuviera destinada a la venta o a la llegada a terceros consumidores indeterminados, como serían el haber estado dosificada, haberse encontrado otro tipo de drogas o dinero en bajas denominaciones o haberse observado alguna transacción de ella, de todo lo cual infiere que resulta una hipótesis fáctica razonable la planteada por el acusado en el sentido que la marihuana incautada *“no tenía como destino su puesta en circulación de manera indiscriminada a terceros consumidores, sino que, por el contrario, su posesión estaba enderezada a la satisfacción del uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del acusado.”* Concluye que, dada la carencia de indicios contundentes sobre la vinculación de la sustancia con un eventual propósito de traficar la misma y pudiendo esgrimirse como alternativa fáctica razonable la antes expresada sobre el destino de la droga incautada, es que los hechos probados carecen de toda significación típica, y no pueden encuadrarse en el delito previsto en el artículo 4° de la Ley N°20.000, o en algún otro diverso, correspondiendo entonces absolver al encartado por ese capítulo de la acusación.

Como se advierte, resulta perfectamente posible reproducir en la especie el razonamiento empleado por el tribunal en la decisión que, por lo demás, no dice relación alguna con los hechos y circunstancias probados, puesto que ellos no fueron motivo de controversia y se encuentran adecuadamente expuestos en el fallo, sino que tal decisión resulta de un ejercicio de razonamiento jurídico que no se relaciona con el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal que se denunció como omitido para configurar la causal de nulidad invocada;

Quinto: Que, en lo que concierne al delito de tenencia ilegal de municiones, el recurso postula que se vulneran las máximas de la experiencia al apreciar la prueba, porque el tribunal absuelve al acusado por estimar posible que no haya sabido lo que su acompañante había depositado en el maletero de su vehículo, sin considerar que declaró haber visto un bolso, pero los funcionarios policiales descartaron la existencia de tal, lo que constituye una razón para considerar que el imputado sabía lo que su acompañante había dejado en el maletero y declaró falsamente al percatarse que dicha conducta suponía la comisión de un ilícito; además de la dificultad para confundir un bolso con una caja de municiones por la diferencia de tamaño y peso entre ambos, y por la facilidad para identificar una caja de municiones debido a las leyendas que contiene en su exterior. De todo ello concluye el recurrente que P.R. no podía sino saber lo que su acompañante estaba guardando al interior de su portamaletas, de modo que el tribunal *“tenía antecedentes suficientes para dar por acreditada la coautoría conforme al estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal con cargo a la prueba aportada en el proceso y, sin embargo, en el fallo recurrido incurre en la causal de nulidad anteriormente señalada al entrar en contradicción con las máximas de la experiencia en su valoración de la prueba.”*;

Sexto: Que, como se advierte de lo reseñado precedentemente la denuncia en que se sustenta la causal invocada dice relación con la valoración que el tribunal dio a la prueba que le fue sometida, la cual estimó insuficiente para superar las dudas razonables respecto del efectivo conocimiento que el imputado habría tenido sobre del hecho de haber portado en su maletero una caja de municiones.

Las consideraciones que el tribunal tuvo para decidir en tal sentido aparecen claramente expuestas en el considerando décimo tercero de la sentencia al decir que está acreditado que se encontró en el maletero del vehículo conducido por P.R. una caja que contenía 25 municiones sin percutar, dejando claro que el Ministerio Público sostiene el cargo únicamente en relación con esas municiones, sin hacer relación alguna al arma y municiones encontradas en su cargador al coimputado M., quien ya fue condenado por el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego en causa Rit 50-2021 a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, lo que no fue controvertido por el fiscal en este juicio. Agrega el fallo que, teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal estimó que la prueba incorporada por el Ministerio Público para acreditar este ilícito resultó insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado P.R., para lo cual considera la declaración de uno de los aprehensores respecto de que, al fiscalizar a M., acompañante del acusado de esta causa, le encontró en el cinto de su pantalón una pistola, con su respectivo cargador y 2 municiones calibre .380 marca CBC y que luego al registrar el vehículo encontró en el maletero una caja de municiones con 25 tiros de igual marca y calibre; además, la declaración del perito Bustos Alarcón, relativa al arma y las municiones, que concluye que se trataba de un arma a fogueo modificada para utilizar municiones como las encontradas, agregando que de los 25 cartuchos balísticos que se encontraban en la caja había 2 que se encontraban modificados de forma artesanal en la forma que indica para hacerlos compatible con el cargador de la pistola periciada y que los otros 23, si bien no estaban modificados, igualmente eran compatibles con el arma.

Considerando entonces acreditado que el referido M. portaba un arma a fogueo que se encontraba modificada para usar municiones .380 auto, un cargador y 2 municiones calibre .380 marca CBC, hecho por el cual esa persona ya fue condenada en otra causa, el tribunal considera plausible que las 25 municiones encontradas en el maletero del vehículo le pertenecieran a este otro sujeto que acompañaba al acusado, por ser él quien portaba el arma de fuego adaptada para disparar justamente municiones del calibre de las encontradas en el maletero y más aún, porque dos de las que contenía la caja encontrada en el maletero estaban modificadas en la misma forma que las que portaba M. en el cargador del arma. Todo ello hace plausible lo declarado por el acusado en cuanto a que pasó a buscar a M. a su domicilio, accediendo a la petición de éste de que le abriera el maletero para guardar su bolso, estimando el tribunal posible que, al estar

sentado en el lugar del conductor, el acusado no haya visto que fue lo que M. efectivamente guardó, si un bolso como le indicó u otra cosa. Además, también da plausibilidad a lo indicado por el acusado en cuanto a que no le pertenecían y nunca supo que fueron dejadas ahí, el resultado de la prueba pericial, en cuanto a la relación entre dichas municiones y el arma incautada a M. Por tal motivo, existiendo dudas razonables en torno a la participación del acusado en el delito de tenencia ilegal de municiones, *“toda vez que para poder construir una autoría es necesario el conocimiento y voluntad del acusado en la ejecución del ilícito, lo que como ya se señaló no se logró acreditar con el nivel de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal”*, el tribunal decide absolver al acusado.

Lo reseñado precedentemente permite concluir que, tampoco en este caso fueron controvertidos los hechos y circunstancias probados, claramente expuestos en el fallo, sino que la decisión absolutoria se fundó en razones de insuficiente convicción del tribunal, que esta Corte comparte.

Por tal motivo, no se configura, respecto de lo decidido en cuanto a este segundo delito, el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, puesto que éste supone la existencia de un vicio por haberse omitido en la sentencia -entre otros- el requisito de la letra c) del artículo 342 de dicho código, defecto que en la especie no se advierte. Por el contrario, cada uno de los hechos y circunstancias probados, así como la valoración de los medios de prueba en que se fundó tal conclusión aparecen claramente expuestos en el fallo, sin que se advierta una vulneración a las máximas de la experiencia por el hecho de asistir al tribunal la duda razonable en que sustentó su decisión absolutoria que, en todo caso, no puede ser alcanzada por la causal formal esgrimida;

Séptimo: Que, de lo antes expuesto se desprende que los fundamentos aducidos por el Ministerio Público recurrente no resultan útiles para sustentar la causal de nulidad invocada respecto de ninguno de los dos delitos absueltos, de modo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 340, 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra del fallo de veintiuno de julio del año en curso, dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, declarándose expresamente que dicha sentencia NO ES NULA.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 2116-2022 Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros, ministro (s) señor Rodrigo Cayo Ardiles y abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma el ministro (s) por haber cesado sus funciones en esta Corte y el abogado integrante señor Castillo por encontrarse ausente.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**12.- Se Infringe la razón suficiente si la participación se sustenta solo en declaración de policía que sostiene que imputado dijo ser el conductor no existiendo otra prueba que acredite que él conducía. ([CA San Miguel 20.09.2022 rol 2307-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 13674-2021.

**Ruc:** 2101047178-5.

**Delito:** Conducción/manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Jessica Acevedo.

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, toda vez que en los razonamientos del fallo impugnado no existe una razón suficiente para sostener que D.L era quien conducía el vehículo en estado de ebriedad el día de los hechos, pues tal circunstancia no se encuentra sustentada adecuadamente con la única prueba rendida El único elemento probatorio que existe en la causa para acreditar que era el imputado quien conducía el vehículo siniestrado, es la declaración del funcionario policial que dice que aquel le habría indicado tal circunstancia, lo cual pugna con el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuya virtud “no se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”, situación que dice relación, precisamente, con un aspecto probatorio, vulnerando el tribunal del fondo, con su decisión, el principio lógico en comento, desde que esa sola declaración del enjuiciado no es suficiente para tener por establecida la realización del verbo rector del tipo penal en virtud del cual fue condenado. De lo razonado, se infiere que, sin la declaración del sentenciado, habría sido imposible llegar a la conclusión condenatoria, por cuanto no existe otro medio probatorio que permita acreditar que era él quien conducía el vehículo siniestrado. **(Considerandos: 7, 8)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Vistos:

Por sentencia de once de agosto del corriente, el magistrado del Juzgado de Garantía de Puente Alto don José Paulo Coronado Álvarez, en la causa RIT 13674-2021, RUC 2101047178-5, condenó a A.D.L. por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, en carácter de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito, hecho cometido en Pirque el día 20 de noviembre de 2021, a una pena de sesenta y un (61) días

de presidio menor en su grado mínimo, más la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Se concedió al sentenciado el beneficio de cumplimiento alternativo de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por 81 horas, la que deberá ser compatible con su actividad laboral y no exceder de las 8 horas semanales. Además, fue condenado al pago de una multa de (1/3) un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tuvo por cumplida para todos los efectos legales por el día que estuvo privado de libertad por esta causa, en el control de detención de 21 de noviembre de 2021. El encartado fue condenado, asimismo, a la pena accesoria de suspensión de su licencia para conducir vehículos por 2 años, sirviéndole de abono el tiempo que la licencia se encuentra retenida en el Ministerio Público desde la fecha de los hechos, debiendo remitirse por el ente persecutor al Tribunal a la brevedad posible.

En contra de la sentencia precedentemente señalada, la defensora penal pública Jessica Acevedo Reyes, en representación del condenado, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivo para fundarlo el contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, al haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho Código.

Esta Corte, por resolución de treinta de agosto del presente año, declaró admisible el arbitrio intentado por la defensa de D.L.

En la audiencia del día seis de los corrientes intervino ante la primera sala de esta Corte, por el recurso de nulidad, el abogado defensor penal público don Eduardo Camus Cruz y, en contra de aquel, la abogada asesora del Ministerio Público doña Magdalena Balart Salvat, oportunidad en que se dispuso que el fallo se comunicaría el día de hoy, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, según se ha dicho, el motivo de invalidación en que funda el Ministerio Público su petición de invalidación de la sentencia en alzada y del juicio en que ella recae, es el contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuanto estima que se habría omitido la valoración de todos los medios de prueba que fundamentan las conclusiones a que arribó el tribunal del fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del referido cuerpo normativo, y vulnerando en su razonamiento el principio lógico de la razón suficiente y el subprincipio de corroboración.

Segundo: Que, de conformidad con el motivo absoluto de nulidad que invoca la defensa del encausado, corresponde analizar la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por la defensa, para determinar si el tribunal a quo ha incurrido en la omisión que arguye.

Tercero: Que, para fundamentar la causal en análisis, indica la recurrente que “el tribunal da por acreditada la existencia de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, no obstante [su] alegación de [...] que no se encuentra acreditada la participación de su representado por lo que corresponde su absolución, ya que no se ha acreditado la participación de su defendido, porque, no hay percepción sensorial del funcionario y [...] no hay flagrancia, [...] su representado no estaba en condiciones de declarar, [...] no comparecieron otros testigos, que permitieron al Tribunal corroborar la participación de [su] defendido. Menester resulta entonces ponderar los antecedentes que se tomaron en consideración para atribuir participación a [su] representado.

Añade que, en el considerando sexto, se hace referencia a la única prueba testimonial del ente persecutor, consistente en la declaración de Rodrigo Ortiz Chaparro, funcionario de Carabineros, quien indica que “el conductor es A.D.L, señalando que este mismo se identifica como el conductor del auto, que en consecuencia se habría inculpado. Ese es el único momento

en que, según el testigo el imputado D.L se identifica con el nombre autoinculpándose. Pero, no consta cómo descarta si es la otra persona quien conducía el vehículo, si consta que estaban juntos y que ambos se habrían bajado del auto. La defensa advierte que: Ve dos personas en estado de ebriedad junto al vehículo, ninguna al volante, pero, solo detiene a una, solo a una realiza la constatación de lesiones y alcoholemia, únicamente declara que el conductor se llamaba A.D.L, porque es la única persona que detuvo y a la que en definitiva constata lesiones, no obstante haber 2 personas en el lugar junto al vehículo, resulta relevante para esta defensa que este único testigo no ve quién conduce. No recuerda la hora de la alcoholemia. Contrainterrogado por la defensa menciona que no recuerda el nombre del acompañante, que ellos eran capaces de expresar ciertas palabras, pero no eran capaces de prestar una declaración más completa. Por tanto, es claro que ambos estaban en estado de ebriedad, pero, solo detiene a uno de ellos, estando ambos fuera del vehículo”.

Posteriormente, se refiere a lo razonado por el juez del fondo en el basamento décimo, en cuanto a que “no existe probanza alguna que permita contrastar lo expresado por el testigo Ortiz ni los demás elementos probatorios, puesto que si bien el testigo no vio al imputado conducir el vehículo por los testimonios del mismo imputado y de un acompañante de éste no tuvo duda que el chofer era el imputado y no la otra persona, no siendo suficientes las aseveraciones de la defensa indicadas en sus alegatos para romper la convicción anterior toda vez que no forman una duda razonable”, señalando que “no se encuentra acreditada la participación de su representado por lo que corresponde su absolución, ya que no se ha acreditado la participación de su defendido, porque no hay percepción sensorial del funcionario y que no hay flagrancia, que su representado no estaba en condiciones de declarar. Además, no estaba dentro del vehículo. La necesidad de constatación es funcional para observar, por un lado, que el Tribunal asevera que existe corroboración; por otro lado, permite apreciar que la existencia de aquella (que no se comparte) se estima por el sentenciador como relevante e integrante de su razonamiento”.

Por último, expone la recurrente que “no existen testigos que puedan corroborar la única declaración prestada en juicio; [...] no se acompañó en el juicio ningún documento que vincule al imputado con el vehículo para dar más plausibilidad al hecho a que él y no la otra persona presente era el conductor”; el Tribunal no toma en cuenta que, de lo declarado por el único testigo, Ortiz Chaparro, éste menciona que en el lugar existen 2 sujetos: ...” había un vehículo menor y dos personas de sexo masculino, mayores de edad; el vehículo dañó a un poste de tendido eléctrico y el vehículo estaba incrustado en una reja perimetral, al ser consultadas las personas, una les dijo que era el conductor...” sin embargo, no existe prueba alguna que nos permita corroborar quién conducía el vehículo, no se corrobora la identidad del conductor, atendido que al interrogar la defensa indica que “no recuerda el nombre del acompañante...”. Por último, “no se presentaron cámaras de seguridad, ni otros testigos que den fe de la declaración del único testigo quien es claro en señalar que había 2 personas en estado de ebriedad y solo se controla a uno de ellos, ni recuerda quién es esa segunda persona. Bajo tal escenario entonces es que [esa] parte asevera que existe una infracción a los principios de la lógica”.

En fin, indica la defensa del condenado que “lo expresado por el testigo es una mera percepción sensorial y no da cuenta de quién es la persona que conduce el vehículo, ya que, al llegar el funcionario, ninguna de estas dos personas se encontraba dentro del vehículo. Por tanto, claro es concluir que existe infracción al principio de corroboración Hecha esta pequeña relación, lo cierto es que no hay más testigos, ergo, no es posible para esta parte entender tal aserto del Considerando Décimo. El punto es que no existen esos antecedentes suficientes para atribuir participación, en plural. Desde la singularidad —una única declaración— lo único que existe es el testimonio de un funcionario que señala haberla visto dos personas en estado de ebriedad en el lugar”.

Concluye la recurrente que “existe agravio al condenar a [su] representado por un delito, ya que, de haber valorado la prueba, respetando el método de valoración, se habría arribado a un veredicto absolutorio.

Pide que “se invalide el Juicio Oral y la Sentencia en él recaída, por el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral”.

Cuarto: Que el principio de la lógica formal de “razón suficiente” fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva —como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa—, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción.

Quinto: Que, para acreditar que el encartado era quien conducía en estado de ebriedad el vehículo de marras —supuesto fáctico que la defensa cuestiona—, resulta pertinente revisar los razonamientos del tribunal del fondo contenidos en los considerandos noveno, décimo y decimotercero de la sentencia que se revisa, en los que se refiere, precisamente, a tal hecho, amén del fundamento sexto, en que se da cuenta de la declaración del único testigo que depuso en el juicio y cuyo testimonio permitió al tribunal dar por establecida tal circunstancia.

El fallo en alzada, en el motivo noveno, señala que los supuestos fácticos constitutivos del ilícito de manejo en estado de ebriedad encontrarían sustento en la declaración del testigo Ortiz, quien “develó circunstanciadamente los hechos señalados en el requerimiento situándolos en las fechas y lugar acontecidos y la participación culpable del requerido”, añadiendo que “este testimonio resulta suficiente para tener por acreditado los hechos en los términos ya indicados, toda vez que no ha sido contradicho por ningún otro elemento probatorio y por ende la existencia del ilícito y la participación del requerido toda vez que ello guarda perfecta correlación con aquellos indicados por el Ministerio Público en su requerimiento”.

Es del caso señalar que, según consigna el a quo en el basamento sexto, el referido testigo indicó que “estando de servicio a la población con otros funcionarios, el 20 de noviembre de 2021 se concurrió a un procedimiento por manejo en estado de ebriedad con daños, aproximadamente 17 horas, en el sector de la Curva de Cotelengo comuna de Pirque ya que había un procedimiento por accidente de tránsito, estaban ahí las personas, el vehículo y habían hecho daño a la estructura privada. En ese lugar, añade, había un vehículo menor y dos personas de sexo masculino, mayores de edad; el vehículo había hecho [d]año a un poste de tendido eléctrico y el vehículo estaba incrustado en una reja perimetral, al ser consultadas las personas, una les dijo que era el conductor por lo que se le hizo la prueba respiratoria que arrojó 1.24 gramos de alcohol en la sangre, siendo positivo el consumo de alcohol previo a la conducción, luego se hace el procedimiento, la detención, la constatación de lesiones y la

alcoholemia. Indica que el conductor se llamaba Alexis Durán Lecaros, las mismas personas le indicaron que éste era quien manejaba el vehículo que provocó daños a un poste y a parte de una reja perimetral, el vehículo no pudo ser removido ya que no se podía ser retirado por los cables electrificados. Señala que a las 17:25 horas hizo la detención y no recuerda la hora de la alcoholemia. Contrainterrogado por la defensa menciona que no recuerda el nombre del acompañante, que ellos eran capaces de expresar ciertas palabras, pero no eran capaces de prestar una declaración más completa. Añade que le dijeron que el vehículo había derrapado pero que no había en el lugar ninguna señal y suelen quedar señales de ello”.

Razona el juez del mérito, en el fundamento décimo del fallo en alzada, que “no existe probanza alguna que permita contrastar lo expresado por el testigo Ortiz ni los demás elementos probatorios, puesto que si bien el testigo no vio al imputado conducir el vehículo por los testimonios del mismo imputado y de un acompañante de éste no tuvo duda que el chofer era el imputado y no la otra persona, no siendo suficientes las aseveraciones de la defensa indicadas en sus alegatos para romper la convicción anterior toda vez que no forman una duda razonable”.

En fin, expresa el sentenciador de primer grado, en el considerando decimotercero, que el testigo “expuso un relato coherente y que impresiona [...] como capaz de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos, apareciendo como veraces y creíbles, sin que hubieren sido desvirtuados de manera alguna”, sin que “además, principio de lógica, máxima de experiencia o conocimiento científicamente afianzado que permitiera arribar a una conclusión distinta y que las dudas que se pretenden plantear como el hecho que el imputado no estaba en condiciones de declarar debe ser rechazadas porque son irrelevantes para oponerse a las conclusiones ya latamente indicadas ya que ellas no constituyen duda razonable y porque esos planteamientos no tienen respaldo probatorio alguno basándose en meras interpretaciones”.

Sexto: Que el principio de razón suficiente supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón bastante para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que se articula en base de ciertos criterios o condiciones racionales para su exactitud, según hemos delineado antes en diversos fallos de esta Corte (por ejemplo, Rol 336-2022).

Así, en primer término, debe acudir a un grado de confirmación, de manera tal que cada hipótesis planteada debe ser sustentada probatoriamente. La confirmación es una inferencia mediante la cual a partir de unas pruebas y de una regla que conecta esas pruebas con la hipótesis, se concluye aceptando o no la veracidad de esta última. Esto es, debe advenir un sistema coherente de datos, donde todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta.

En segundo lugar, ha de producirse lo que se denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el "requisito de la no refutación", en que la hipótesis luego de confirmada, y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles, produciéndose allí entonces su verificación.

La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la “imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia”, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia.

Séptimo: Que, en el caso sub iúdice, la conclusión condenatoria del tribunal del fondo no se encuentra suficientemente fundada, en los términos exigidos por el principio lógico en análisis, a la luz de los razonamientos que plasma en el fallo impugnado en los considerandos aludidos en el motivo quinto, desde que no existe una razón suficiente para sostener que D.L era quien conducía el vehículo en estado de ebriedad el día de los hechos, pues tal circunstancia no se encuentra sustentada adecuadamente con la —única— prueba rendida en la causa.

En efecto, el funcionario policial Rodrigo Ortiz Chaparro señala expresamente que, al llegar al lugar en que se produjo el accidente de tránsito que provocó daños en un poste y en la reja de una propiedad, se encontraban junto al vehículo dos hombres adultos, uno de los cuales era el imputado, y ambos habrían sindicado a este último como la persona que conducía el automóvil en cuestión, motivo por el cual se le hizo la prueba respiratoria que arrojó 1.24 gramos de alcohol en la sangre. Del otro sujeto que se encontraba en el lugar de los hechos nada se sabe, pues no se controló su identidad, no prestó declaración ante la policía ni ante el tribunal, y no se sabe cuál sería su identidad, desde que el imputado nada dijo a su respecto, amparándose en su derecho a guardar silencio en juicio.

Por consiguiente, el único elemento probatorio que existe en la causa para acreditar que era el imputado quien conducía el vehículo siniestrado es la declaración del funcionario policial que dice que aquel le habría indicado tal circunstancia, lo cual pugna con lo señalado en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuya virtud “no se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”, situación que dice relación, precisamente, con un aspecto probatorio, vulnerando el tribunal del fondo, con su decisión, el principio lógico en comento, desde que esa sola declaración del enjuiciado no es suficiente para tener por establecida la realización del verbo rector del tipo penal en virtud del cual fue condenado.

Octavo: Que, de lo razonado, se infiere que sin la declaración del sentenciado habría sido imposible llegar a la conclusión condenatoria a que arribó el juez del mérito, por cuanto no existe otro medio probatorio que permita acreditar que era él quien conducía el vehículo siniestrado, circunstancia que lleva, necesariamente, a acoger el arbitrio procesal en análisis.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 340, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por Jessica Acevedo Reyes, defensora de A.D.L, en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por el magistrado del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don José Paulo Coronado Álvarez, en la causa RIT 13674-2021, RUC 2101047178-5, que condenó a su representado en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, en carácter de consumado, a una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias que indica, declarándose que dicho fallo es nulo, así como el juicio en que éste se dictó, debiendo remitirse los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que disponga la realización de un nuevo juicio.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

ROL 2307-2022 Penal

Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministra Dora Mondaca Rosales e integrada por el fiscal judicial Jaime Salas Astrain y por el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia, que no firman el fiscal judicial señor Salas y el abogado integrante señor Misseroni, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, el primero y por no integrar sala el día de hoy, el segundo, respectivamente.

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**13.- Rechaza recurso de nulidad en absolución por usurpación al no mencionar principios de lógica vulnerados e influencia en la prueba y de la infracción de ley aceptó los hechos y no probó posesión del inmueble. ([CA San Miguel 27.09.2022 rol 2284-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6964-2018.

**Ruc:** 1810030545-K.

**Delito:** Usurpación.

**Defensor:** Eduardo Mendez.

**Norma asociada:** CP ART.457; CP ART.458, CPP ART.297: CPP ART.342 c; CPP ART.373 b; CPP ART.374 e.

**Tema:** Prueba.

**Descriptor:** Usurpación, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante fundado en infracción a principios de la lógica y error de derecho. Señala que, de la sola argumentación del recurso, éste no se dirige a impugnar la ausencia de motivación ni premisas de razonamiento, como sucede en la especie, desde que no se mencionan principios de la lógica que estarían vulnerados, y denuncia que se debió tener por acreditado el presupuesto necesario de la tipicidad que persigue, con los elementos de prueba que detalla, sin que, por lo mismo, explique la forma en que éstos influyen en la ponderación de la prueba. Del tipo penal de usurpación no violenta, condición básica es la ocupación del inmueble con ánimo de señor y dueño, lo que se verifica ingresando y permaneciendo en él, en suma, sustituye el sujeto activo al legítimo poseedor o tenedor del bien usurpado. Que, al denunciarse una infracción de ley, quien recurre acepta los hechos establecidos en la sentencia que se impugna, de manera de construir sobre dicha base fáctica, la contravención legal alegada. Sin embargo, del mérito de los hechos reseñados precedentemente, resulta que la querellante no probó la superficie de su inmueble, y menos que el lugar donde se emplazaba la ocupación de las requeridas, estuviera bajo su posesión o tenencia. **(Considerandos: 6, 9, 10)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ingreso Corte Rol N° 2284-2022 Penal sobre juicio oral simplificado seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se dictó sentencia de siete de agosto último en la causa RIT 6964-2018 que, en lo que interesa, absolvió a I.E.G.V y a A.M.G.V de toda participación que se les atribuyó en el requerimiento como autoras del delito de usurpación

no violenta, previsto y sancionado en el artículo 458 en relación con el artículo 457, ambos, del Código Penal.

Segundo: Que, en contra de dicha decisión, la querellante, Viña Santa Rita S.A., dedujo recurso de nulidad, invocando como causal principal la prevista en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c), todos, del Código Procesal Penal. Sostiene que se incurrió en una errónea valoración de la prueba producida en juicio, en contradicción a los principios de la lógica, lo que llevó a dictar una sentencia absolutoria en favor de las requeridas G.V.

Señala que, de no haberse incurrido en dicho vicio, se habría tenido por probada “al menos”, la legítima tenencia de Viña Santa Rita respecto del inmueble ocupado, puesto que acreditó su dominio sobre el inmueble usurpado. Advierte que la sentencia atenta contra toda lógica, al desconocer el texto expreso de los instrumentos públicos aportados por su parte, al restarle valor probatorio a la totalidad de la declaración del testigo J.G.D.Z sin fundamento alguno, quién señala que revisó el informe final realizado por el topógrafo Sr. Basso, que indicaba que los inmuebles se levantaron en un terreno que constituía parte de la propiedad de la querellante. Agrega que, en cualquier caso, el delito de usurpación no violenta no exige que el sujeto pasivo sea el dueño del inmueble ocupado; ya que la sentencia estableció que faltó prueba que acreditase la extensión del dominio de la Viña Santa Rita hasta el sector que reclama.

Tercero: Que la causal principal invocada, es la prevista en el artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c), de ese mismo texto legal. En efecto, ella tiene lugar cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos que dicen relación con “*La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;*”

En consecuencia, la causal en análisis, tiene dos variables: una, que es la falta de fundamentación y otra, la valoración de la prueba. Luego, del tenor del recurso se constata que el recurrente únicamente denuncia la errada valoración de la prueba.

Cuarto: Que como se ha señalado con anterioridad, la labor de esta Corte, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma que verificó el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

Quinto: Que, por la causal esgrimida, el control de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada se verificará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340, inciso primero, del Código Procesal Penal, por entender que dicha normativa describe una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

Siguiendo la postura del control amplio de las conclusiones fácticas de los tribunales penales, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de convicción consignado en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, del análisis del fallo atacado, resulta que éste contiene la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones del fallo; y, según se aprecia, de la sola argumentación del recurso, éste no se dirige a impugnar la ausencia de motivación ni premisas de razonamiento, como sucede en la especie, desde que no se mencionan aquéllos principios de la lógica que estarían vulnerados. En efecto, el recurso denuncia que se debió tener por acreditado el presupuesto necesario de la tipicidad que persigue, con los

elementos de prueba que detalla, sin que, por lo mismo, explique la forma en que éstos influyen en la ponderación de la prueba, por lo que, en esta parte, el arbitrio procesal, no puede prosperar.

Séptimo: Que, en subsidio, de estimarse que se “*valoró correctamente la prueba*”, la recurrente invoca la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por haberse incurrido en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al concluir que no se configura el delito previsto y sancionado en el artículo 458 en relación con el artículo 457, ambos del Código Penal. En síntesis, sostiene que se estableció que su parte no acreditó que “las casas” en conflicto se encuentran emplazadas en el terreno perteneciente a Viña Santa Rita. Agrega que, sin embargo, la sentencia admite que se logró establecer que las requeridas ocupan ilegalmente un terreno y que sus viviendas se encuentran parcialmente emplazadas en un terreno de propiedad fiscal, situación fáctica que es suficiente para calificar los hechos como constitutivos del delito de usurpación no violenta, que es de acción pública, por lo que se debió dictar sentencia condenatoria. En suma, dice que lo esencial del tipo penal, es que el inmueble ocupado “ha de ser uno que otra persona *poseyere o tuviere legítimamente*” no, que sea dueña y, que tal condición se cumple respecto del Fisco, en consecuencia, el sujeto activo, puede ser cualquier persona, no requiere cumplir condiciones especiales. Agrega que constituye un error de derecho señalar que no se configura el delito de usurpación no violenta porque Viña Santa Rita no acreditó su dominio respecto del terreno que está siendo ilegítimamente ocupado por las requeridas. Explica que basta que sea poseedor o mero tenedor, y que la sentencia reconoce a la querellante la calidad de poseedora del terreno en que parcialmente se ubicaron las casas de las requeridas, sin que, por lo mismo sea el Estado el que únicamente pueda ejercer la acción penal. Hace presente que el órgano estatal ejerció la acción penal a través del Ministerio Público por ser los hechos constitutivos de un delito de acción penal pública.

Octavo: Que para un mejor análisis de la causal conviene tener presente los siguientes hechos establecidos en la sentencia:

a) En el requerimiento del Ministerio Público al que adhirió la querellante, en síntesis, tuvo como fundamento que la víctima Sociedad Anónima Santa Rita es propietaria del inmueble correspondiente a lotes que se detallan; y del inmueble colindante que corresponde al resto de la Hacienda Santa Rita, ambos de la comuna de Buin e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin; que desde el mes de octubre de 2017 hasta la actualidad las requeridas, que individualiza, se encuentran ocupando un inmueble de propiedad de Sociedad Anónima Santa Rita, ubicado en Camino Padre Hurtado S/N, kilómetro 12.940, Alto Jahuel, comuna de Buin, habiendo construido una vivienda en dicho terreno, sin la voluntad de su dueña (razonamiento 2°);

b) No se acreditó la propiedad que se atribuye la querellante *en el terreno* que se alega usurpado, a la fecha de la comisión del hecho, esto es, desde octubre de 2017 (8°);

c) No se acreditó *la extensión del dominio* de la querellante *hasta el sector que reclama*, al no acompañar antecedentes en relación a la superficie real del predio (8°);

d) Se establece que el límite Poniente en cuestión, dice relación con un terreno fiscal y, que, según el informe de la PDI, da cuenta de la ubicación de los inmuebles *sobre este terreno*, en términos parciales (8°); y

e) Sólo existe certeza sobre la propiedad del terreno de dominio fiscal en la faja donde estaría parcialmente emplazada la propiedad ocupada por las requeridas.

Noveno: Que, sin entrar al análisis profundo del tipo penal de la usurpación no violenta, es condición básica, que se verifique la ocupación del inmueble con ánimo de señor y dueño, lo que se verifica ingresando y permaneciendo en él, en suma, sustituye el sujeto activo al legítimo poseedor o tenedor del bien usurpado.

Décimo: Que, al denunciarse una infracción de ley, quien recurre acepta los hechos establecidos en la sentencia que se impugna, de manera de construir sobre dicha base fáctica, la contravención legal alegada. Sin embargo, del mérito de los hechos reseñados

precedentemente, resulta que la querellante no probó la superficie de su inmueble y menos que el lugar donde se emplazaba la ocupación de las requeridas estuviera bajo su posesión o tenencia, por lo que el presente arbitrio procesal tampoco puede prosperar por la presente causal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en representación de la querellante Viña Santa Rita S.A. en contra de la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veintidós dictada en la causa RIT 6964-2018 seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Redactó la ministro Sra. Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2284-2022 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillán L., Luis Daniel Sepúlveda C. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**14.- Error calificar hurto como consumado toda vez que traspasada caja del supermercado quedó inconclusa la lesión a su patrimonio ya que la detención fue al interior del local que constituía la esfera de resguardo. ([CA Santiago 23.09.2022 rol 3498-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 4204-2022.

**Ruc:** 2200600048-0.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Matías García.

**Norma asociada:** CP ART.443 N°3; CP ART.7; CP ART.51; CPP ART.373 b.

**Tema:** Iter criminis, determinación legal/ judicial de la pena.

**Descriptor:** Hurto simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, delito frustrado, determinación de pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo rebaja de 120 a 41 días la pena por hurto simple. Señala que acierta la defensa una errónea aplicación del derecho en la determinación del grado de ejecución del ilícito, influyendo sustancialmente en lo decidido, pues de haberse aplicado correctamente el artículo 7° en relación con el artículo 51, ambos del código punitivo, el hecho acreditado debió calificarse como un delito frustrado, y sancionarse con una pena inmediatamente inferior en un grado, y al calificarlo como consumado, llevó aparejada una pena superior a la que correspondía. Como único elemento considerado por la Jueza de Garantía para concluir un delito consumado, está el hecho de haber traspasado el requerido el umbral de cajas sin pagar el valor de la especie. Resulta nítido que el agente, más allá de la faz subjetiva, del ánimo de lucro y del acto de apoderamiento, vio inconclusa la lesión del bien jurídico tutelado, el patrimonio del dueño de la especie habida en el supermercado, por la acción de terceros, que desde las cámaras observaban sus movimientos y lo mantenían bajo vigilancia, permitiéndole, a su discreción, traspasar la caja y proceder a su detención al interior del recinto comercial, que constituía la esfera de resguardo. (**Considerandos: 1, 11, 12,15**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

##### **VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

El Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de veintidós de julio de dos mil veintidós, en procedimiento simplificado condenó al requerido H.S.O.E, a la pena efectiva de ciento veinte días de presidio menor en grado mínimo, al pago de una multa a beneficio fiscal de una (01) Unidad Tributaria mensual y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas, como autor del delito de hurto frustrado, previsto y sancionado en el artículo 446 Nro. 3 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el

día 20 de junio de 2022, reconociéndole como abono, el día que permaneció detenido con ocasión de esta causa.

En contra del citado fallo, el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Matías García Manzor, dedujo recurso de nulidad, esgrimiendo como causal principal, la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal. En subsidio, invocó la del artículo 373 b) del texto legal citado, por errónea aplicación de derecho.

El día diecisiete de agosto pasado, esta Corte declaró admisible el arbitrio de nulidad y el seis del presente mes se llevó a cabo la vista del recurso, alegando los representantes del Ministerio Público y del condenado, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo de nulidad.

**CONSIDERANDO:**

1°.- La causal de nulidad principal en que se sustenta el arbitrio es la del artículo 373 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado los principios de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente, *"faltando a una motivación concordante, verdadera y suficiente"* pues el razonamiento correspondería únicamente a propias e íntimas convicciones y no a una fundamentación íntegra y racional de los medios de prueba presentados en el juicio.

2°.- En efecto, se sostiene que el vicio de nulidad se verifica al vulnerarse el principio de razón suficiente a través de una valoración que se aparta de los parámetros que exigen las últimas dos normas citadas, adquiriendo convicción el tribunal acerca de la existencia del hecho punible y la participación de su representado, que difiere de la conclusión que se habría obtenido si se hubiese considerado toda la prueba rendida y realizado una racional e íntegra ponderación de ella, particularmente, del testimonio de los guardias de seguridad y del requerido, quienes señalaban que se encontraba dentro del recinto en Servicio al Cliente intentando realizar el cambio del producto, lo que es más propio de una defraudación que una apropiación.

3°.- En lo relativo al perjuicio, sostiene que los errores del fallo en la valoración de la prueba por debajo el estándar que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, causaron a su representado un grave perjuicio al condenarlo por un delito por el cual debió ser necesariamente absuelto; en razón de ello, solicita declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los antecedentes a tribunal no inhabilitado, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

4°.- A objeto de determinar la existencia de la transgresión denunciada es preciso proceder al estudio del fallo cuestionado, que en su motivo "QUINTO" se hace cargo de la proposición fáctica acreditada, la prueba de cargo y su valoración, logra constatarse que, al contrario de lo postulado por el recurrente, el juzgador sí se hizo cargo de toda la prueba producida.

Es así, como se refiere a la documental incorporada en juicio, consistente en una nota de crédito electrónica y el mérito que le atribuye para establecer la especie y su valor, relacionándola con fotografías de la cosa sustraída y con otras cuatro imágenes de las cámaras de seguridad, las que vincula coherentemente con los testimonios del guardia de seguridad Sebastián Muñoz Ibarra, que depuso en estrados; elementos incriminatorios en base a cuya ponderación, se determinó el siguiente hecho: *"El día 20 de junio de 2022, aproximadamente a las 12:15 horas, el requerido H.S.O.E ingresó al Supermercado Líder ubicado en Américo Vespucio 2500, comuna de Cerrillos, y desde su interior procedió a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una batería de vehículo marca Alpine, especie evaluada en la suma de \$69.990.- pesos, circunstancia que es captada por las cámaras de seguridad de dicho local comercial, para posteriormente traspasar paletas de seguridad y cajas registradoras, sin cancelar su valor, siendo sorprendido por personal de guardia de dicho local comercial, procediéndose a su detención"*.

5°.- En estas condiciones, el examen del recurso, permite advertir que el reproche que se efectúa a la sentencia se circunscribe al valor probatorio que el tribunal de base le otorgó a la prueba producida en el juicio oral simplificado, para dar por establecida la existencia del hecho punible y la participación del requerido, lo que se desprende del texto del arbitrio, en el que se cuestionan las conclusiones a las que se arribó la sentenciadora para dictaminar la decisión de condena, cuestión que difiere ostensiblemente de la contravención en la que se sustenta la causal invocada, que por estas razones no es posible tener por configurada; lo que conduce a desestimar este extremo del arbitrio.

6°.- En lo concerniente a la causal de invalidación subsidiaria, ésta se funda en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello, en relación con los artículos 7, 432 y 446 N°3 del Código Penal.

7°.- Se asevera que la infracción denunciada se verifica puesto que los hechos acreditados por el Noveno Juzgado de Garantía sólo permiten ser calificados como un delito en grado imperfecto, es decir, como un hurto simple frustrado, tal como lo manifestó el Ministerio Público en el requerimiento deducido y la consecuente pena de 60 días de prisión en su grado máximo que instó por imponer al requerido. No obstante, el tribunal recalificando a su arbitrio el grado de ejecución del delito, estableció que en el caso sublite se estaría en presencia de un delito consumado.

8°.- Sostiene que, de acuerdo a la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional actual, se entiende que el delito de hurto se encuentra consumado cuando la cosa ajena es sustraída por un tercero sacándola de la esfera de custodia de su legítimo poseedor, independientemente de que pueda disponer efectivamente de ella o no. Así, el delito de hurto se consumaría desde el momento que el tercero empieza a ejercer una relación fáctica de dominación sobre la cosa, lo que no se cumple en este caso debido a que su representado no había salido del local comercial, sino que se encontraba en el Servicio al Cliente, siendo detenido dentro del recinto y en todo momento vigilado por las cámaras de seguridad. Así lo estimó el ente persecutor que requirió por un ilícito en carácter frustrado.

9°.- Al explicar cómo el error denunciado influye en lo dispositivo de la sentencia se señala que al calificar el ilícito como uno de carácter consumado se aplicó a su representado una pena sustancialmente superior a aquélla que le correspondía, al tenor de los artículos 7 en relación con el 432 y el 446 N°3, todos del Código Penal, lo que lleva aparejado un perjuicio evidente, dado que el requerido debió ser condenado a una pena inferior en un grado, en un quantum máximo de 41 a 60 días, siendo la nulidad de la sentencia la vía para remediar la transgresión denunciada, solicitando que se dicte sin nueva audiencia, pero, separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.

10°.- A efectos de proceder al análisis de la causal de nulidad subsidiaria, conviene recordar como realidad fáctica asentada, la descrita en el párrafo segundo del basamento 4° precedente, la que -sin entrar a valorar nuevamente las pruebas aportadas al juicio- conduce a calificar de manera distinta el grado de ejecución del delito que se tuvo por establecido a propósito del hecho acreditado.

En efecto, en el sustrato fáctico antes reseñado, se determina que el día 20 de junio de 2022, aproximadamente a las 12:15 horas, el requerido O.E es captado por las cámaras de seguridad del Supermercado Líder ubicado en Américo Vespucio 2500, comuna de Cerrillos, en los momentos en que procedió a sustraer una batería de vehículo marca Alpine, para posteriormente traspasar paletas de seguridad y cajas registradoras, sin cancelar su valor, siendo sorprendido por personal de guardia de ese establecimiento comercial, quienes procedieron a su detención.

11°.- Como único elemento considerado por la Sra. Jueza de Garantía para concluir que se está en presencia de un delito en grado de desarrollo consumado, está el hecho de haber traspasado el requerido el umbral de cajas sin pagar el valor de la especie.

12°.- Sobre el particular, debe señalarse que *“delito consumado es aquel que cumple con todas las condiciones subjetivas y objetivas enumeradas por la figura penal, aquel en que se da, en su integridad, el proceso conductual y material descrito por el tipo respectivo”* (Mario Garrido Montt, derecho Penal, Parte general, Tomo II, Cuarta Edición Actualizada, pag.347 y 348).

Asimismo, se ha entendido que *“...un delito está consumado cuando el bien jurídico objeto de la tutela penal ha sido suficientemente afectado, con arreglo al alcance del respectivo tipo penal, por una lesión o puesta en peligro...”* (Sergio Politoff L, Jean Pierre Matus A, María Cecilia Ramírez G, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Segunda Edición Actualizada, pág. 368).

En este contexto, resulta nítido que -según el hecho que se ha tenido por acreditado por la sentencia impugnada- el agente, más allá de la faz subjetiva del delito, consistente en el ánimo de lucro y, del acto de apoderamiento, vio inconclusa la lesión del bien jurídico tutelado, como lo es el patrimonio del dueño de la especie habida en el supermercado, precisamente, por la acción de terceros, que desde las cámaras observaban sus movimientos y lo mantenían bajo vigilancia, permitiéndole, a su discreción, traspasar la caja registradora para luego proceder a su detención al interior del recinto comercial, que constituía la esfera de resguardo del bien.

13°.- Así las cosas, la situación planteada encuadra precisamente en la hipótesis descrita por el artículo 7 del Código Penal, en cuanto señala que *“hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad...”*.

14°.- Por su parte, el artículo 51 del texto legal citado, dispone que *“...a los autores de crimen o simple delito frustrado... se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito...”*.

15°.- En consecuencia, acierta la defensa cuando denuncia una errónea aplicación del derecho en la determinación del grado de ejecución del ilícito, lo que ha tenido influencia sustancial en lo decidido, pues de haberse aplicado correctamente el artículo 7° en relación con el artículo 51, ambos del código punitivo, el hecho acreditado debió calificarse como un delito frustrado-como oportunamente lo solicitó el persecutor- y sancionarse con una pena inmediatamente inferior en un grado, a la que fue, en definitiva aplicada. En cambio, los mismos fueron calificados como constitutivos de un delito consumado, lo que llevó aparejada la imposición de una pena superior a aquella con la que correspondía sancionar al requerido, por lo que el arbitrio de nulidad debe ser acogido por este capítulo de alegaciones.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la Defensoría Penal Pública, en representación del requerido H.S.O.E, en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintidós, en el proceso, RIT N°4204-2022, seguido ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, la que, en consecuencia, es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (l) Sra. Ana María Osorio Astorga.

Penal N°3498-2022.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Joel Arturo Gonzalez C. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción del párrafo segundo del motivo “Quinto” repetido y las citas de los artículos 11 N° 9, 12 N° 16, 28 y 50, todos del Código Penal.

De la sentencia de nulidad se reproducen los motivos 12°, 13° y 14°.-

Y se tiene además presente:

1°.- Para la calificación del ilícito debe considerarse que el requerido puso de su parte todo lo necesario para que el simple delito se consumara y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad; de modo que el hurto no logró consumarse y alcanzó un grado imperfecto de ejecución, como lo es el de frustrado.

2°.- En la situación planteada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Código Penal, corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el simple delito, que es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, determinándose en definitiva en prisión en su grado máximo.

3°.- Considerando que al sentenciado no le afectan circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el tribunal se halla facultado para recorrer la pena en toda su extensión, por lo que se impondrá en el quantum que se dirá en lo resolutivo, atendida la menor extensión del mal causado por el delito.

4°.- Como se señala en la sentencia anulada, registrando el requerido condenas pretéritas que no se encuentran prescritas, no resulta procedente el otorgamiento de penas sustitutivas, razón por la cual la sanción a aplicar deberá cumplirla efectivamente.

5°.- Dado el grado de ejecución del ilícito se rebajará el monto de la multa a imponer en la cuantía que se señalará en lo decisorio.

6°.- Asimismo, atendida la forma de ejecución de la pena, no se condenará en costas al requerido.

Por estas consideraciones y las citas legales que refiere la sentencia anulada y el artículo 30 del Código Penal, se declara que:

I.- Se condena al requerido H.S.O.E, ya individualizado, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, multa de una (01) unidad tributaria mensual y accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor de un delito frustrado de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, ocurrido el día 20 de junio de 2022, en la comuna de Cerrillos, de esta ciudad.

II.- No reuniéndose los requisitos legales para ello, no se sustituye al sentenciado Ortiz Escalona la sanción impuesta, por lo que deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono el día que estuvo detenido con ocasión de esta causa.

III.- La multa impuesta podrá ser pagada en tres parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, debiendo solucionarse la primera cuota dentro de quinto día, desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada; de lo contrario, se procederá a la sustitución de la sanción pecuniaria por la de prestación de servicios a la comunidad, de aceptarlo el sentenciado, o en su caso, de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual.

IV.- No se condena al sentenciado al pago de las costas del procedimiento.

Cúmplase, asimismo, con lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Devuélvanse los documentos y medios de prueba incorporados al juicio, una vez ejecutoriada la presente sentencia

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (I) Sra. Ana María Osorio Astorga.

Penal N°3.498-2022.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Joel Arturo Gonzalez C. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## REDUCCIÓN DE CONDENA

**15.- Acoge amparo y deja sin efecto decreto que rechazó reducir condena pues comisión técnica ya decidió a favor y modificación posterior de la Ley 19856 por la Ley 21421 es más gravosa y perjudicial al beneficiario. ([CS 09.09.2022 rol 66713-2022](#))**

**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 26-2012.

**Ruc:** 0900321952-3.

**Delito:** Violación.

**Defensor:** Rodolfo Robles.

**Norma asociada:** CP ART.362; CPR ART.19 N°7; L19856; L21421; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, derecho penitenciario.

**Descriptor:** Violación, recurso de amparo, rebaja de condena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto decreto exento del Ministerio de Justicia, que rechazó reducción de condena de Ley 19.856, debiendo dictar el decreto exento que en derecho corresponda, conforme la norma vigente a la época en que sesionó la Comisión de Beneficio de Reducción de Condenas. Lo que se pretende es aplicar al proceso definido, una normativa posterior a tal resolución, y más gravosa al amparado, que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver, manteniéndolo privado de su libertad. La Comisión ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión al debido cumplimiento de condena del solicitante, decisión que ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo formalizarla para su aplicación, criterio que debe primar al estar en juego el derecho fundamental de la libertad personal, consagrada en la Constitución Política, la legislación nacional e instrumentos internacionales vigentes. No es admisible el argumento de que se trata en este caso de normas penitenciarias regidas por los principios del Derecho Administrativo, pues se trata de una modificación de la Ley 19.856 por la Ley 21.421 que incide en la forma de cumplimiento de una pena, que por vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario. (**Considerandos: 4, 5, 6**)

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 114896-2022: Téngase presente.

Vistos

Se reproduce la sentencia apelada, suprimiéndose de su texto los fundamentos 7º y 8º.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, para resolver acertadamente la controversia, resulta útil tener presente que *“la pena es la sanción legal establecida como consecuencia de la perpetración de un delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos del delincuente, impuesta por sentencia judicial ejecutoriada, luego de un debido proceso, y cuya ejecución queda entregada desde el punto de vista de su forma, a la ley.”* (Ortiz-Arévalo, *“Las consecuencias jurídicas del delito”*, Edit. Jdca., 2013, p.17.)

Segundo: Que, de acuerdo a conocidas reglas constitucionales y legales, la pena con que un delito ha de ser castigado debe estar establecida en una ley con anterioridad a la perpetración del hecho, sin perjuicio de las alteraciones favorables o beneficiosas para el responsable, fruto de leyes posteriores.

Tercero: Que, en la especie, el amparado fue condenado a una pena privativa de libertad de trece años como autor del delito de violación de persona menor de dieciocho años, en que ha mantenido una conducta sobresaliente, siendo postulado a la reducción de condena bajo parámetros que estaban vigentes en dicha oportunidad y que fueron los mismos que consideró la Comisión respectiva para decidir privativa y administrativamente rebajarla, quedando así el cumplimiento para un tiempo sustancialmente anterior, sin que ese organismo dejara constancia de objeciones al otorgamiento del beneficio.

Cuarto: Que, lo que se pretende ahora por la recurrida es aplicar a su proceso, que ya estaba así definido, una normativa nueva, que no sólo es posterior a tal resolución, sino que además torna más gravosa la situación del amparado desde que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver en específico, manteniéndolo en cambio privado de su libertad.

Quinto: Que, así las cosas, la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, consagrada no sólo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile.

Sexto: Que, no es admisible el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso –al igual que en la Libertad Condicional- de “normas penitenciarias que se rigen bajo los principios del Derecho Administrativo.”

En efecto, estamos en presencia de una modificación de la Ley 19.856 obrada por la dictación de la Ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, que por la vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de doce de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte Rol N° Amparo 550-2022, y en su lugar se resuelve que se acoge la acción de amparo incoada en favor de C.R.O.O, dejándose sin efecto el decreto exento 1825/2022 de 22 de julio de 2022 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que rechazó la reducción de condena de la Ley 19.856 a su respecto, debiendo la autoridad recurrida dictar en su lugar el decreto exento que en derecho corresponda, conforme a la norma vigente a la época en que sesionó la Comisión de Beneficio de Reducción de Condenas, esto es, en el mes de noviembre de 2021.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.713-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**16.- Confirma sobreseimiento definitivo de la letra d) de artículo 250 del CPP en tanto conforme el artículo 96 del CP las faltas están excluidas y transcurridos 6 meses la acción penal esta prescrita. ([CA San Miguel 07.09.2022 rol 2192-2022](#))**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 653-2022.

**Ruc:** 2101099432-K.

**Delito:** Lesiones leves.

**Defensor:** Oscar Manriquez.

**Norma asociada:** CP ART.494 N°5; CP ART.96; CPP ART.250 d.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, acción, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Lesiones leves, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, interpretación, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la imputada, conforme el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 96 del Código Penal, pues del mérito de lo expuesto por los intervinientes, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía. (NOTA: La defensa promovió como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal por la falta de lesiones leves toda vez que, a la fecha de la audiencia, habrían transcurrido más de 6 meses desde la comisión del hecho punible, esto es, desde el día de diciembre de 2021. El tribunal, al resolver la excepción, señala que el estatuto del citado artículo 96 es claro en su tenor, al señalar en el principio de éste, que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete nuevo crimen o simple delito, y que al realizar aquella delimitación, quedan expresamente excluidas las faltas, y que, con independencia de que se haya interpuesto querrela o formalizado investigación dentro de plazo, al distinguir expresamente el legislador en cuanto a qué figuras serían susceptibles de interrupción o suspensión del plazo de prescripción, no resulta posible al tribunal realizar una valoración distinta del sentido de la norma.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Vistos y oídos:

Que del mérito de lo expuesto por los intervinientes en estrado, esta Corte comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía en orden a decretar el sobreseimiento definitivo de la imputada H.L, de conformidad con lo prevenido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal en relación el con el artículo 96 del Código Penal y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y

siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de tres de agosto del año en curso, dictada en los autos RIT: 653-2022

del Juzgado de Garantía de Talagante, seguida en contra de M.P.H.L.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 2192-2022 Penal

Ruc: 2101099432-k

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, siete de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**17.- Acoge amparo al ser ilegal mantener la prisión preventiva estando suspendido el procedimiento y ordena citar a audiencia para resolver la internación provisional u otras cautelares de artículo 155 del CPP. (CA Santiago 12.09.2022 rol 3529-2022)**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 48-2022.

**Ruc:** 2100995537-K.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Roberto Pumarino.

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.140; CPP ART.141; CPP ART.155, CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

**Tema:** Medidas cautelares, procedimientos especiales.

**Descriptorios:** Desacato, recurso de amparo, prisión preventiva, internación provisional, suspensión del procedimiento.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría por resolución que mantuvo la prisión preventiva, y ordena disponer la medida cautelar correspondiente a la situación procesal del imputado, del procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, citando en el más breve plazo a la audiencia correspondiente, resolviendo la procedencia de la internación provisional del amparado en un Centro Asistencial Psiquiátrico, u otras medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal. Señala que la suspensión del procedimiento decretada conforme el artículo 458 del citado código, deriva necesariamente en la alteración del régimen cautelar, siendo insoslayable para el órgano jurisdiccional en dicho contexto, controlar los presupuestos específicos del ejercicio de sus poderes cautelares y, en su caso, disponer la internación provisional del imputado, en los términos del artículo 464 del mismo código. En tales condiciones, al desconocer la resolución impugnada el régimen protector del estado de suspensión, absteniéndose de pronunciarse sobre la internación provisoria, y decidir la prolongación de la privación de libertad del imputado, ha incurrido en una ilegalidad, vulnerando su libertad personal y seguridad individual. **(Considerandos: 1, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

A los folios N° 6 y 7: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Roberto Pumarino Cabello, abogado, defensor penal público, en representación del imputado D.M.P.C, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, en causa RIT. 48-2022 y RUC. 2100995537-K, seguida ante el 7º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, quien deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 1 de septiembre de 2022, pronunciada por los

magistrados de dicho Tribunal doña Bernardita Gonzalez Figari, don Héctor Plaza Vasquez y doña Elisabeth Schürmann Martin, quienes mantuvieron la prisión preventiva y no dieron lugar a la petición subsidiaria de ordenar el traslado del imputado al Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak.

Fundando su recurso señala que el amparado fue formalizado el 5 de septiembre de 2021, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, imponiéndole las medidas cautelares del artículo 9° de la Ley 20.066, letra a), esto es, hacer abandono del hogar en común que comparte con la víctima y letra b) del mismo cuerpo normativo, la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo, o donde ésta se encuentre.

Añade que luego, el 17 de octubre de 2021, en audiencia de control de la detención se formalizo a D.M.P.C por el delito de desacato imponiendo la medida cautelar de arresto domiciliario total, debiendo el imputado entregar al tribunal la dirección de su nuevo domicilio.

Refiere que en audiencia de 5 de noviembre de 2021 se formalizo al imputado por un nuevo delito de desacato imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

Agrega que cada uno de estos hechos se agruparon en la aludida causa, la que mantuvo defensa particular hasta el 22 de julio del presente año, oportunidad en la que ya en audiencia de juicio oral esta defensa solicitó la suspensión del proceso en razón del artículo 458 del Código Procesal Penal, la que se decretó en audiencia de fecha 11 de agosto del presente en razón del informe psicológico presentado, el que señala lo siguiente: “En consecuencia, con relación a la consulta planteada, queda establecido que en virtud de los datos obtenidos por la metodología empleada se puede concluir que el imputado D.M.P.C presenta un “Trastorno paranoide de personalidad”. Dicho trastorno se caracteriza por una sensibilidad excesiva a los contratiempos; incapacidad para perdonar agravios, suspicacia y tendencia generalizada a distorsionar las experiencias propias interpretando las manifestaciones neutrales o amistosas de los demás como hostiles o despectivas; suspicacia recurrente, no justificada sobre la fidelidad del cónyuge o compañero sexual, y un sentido combativo y tenaz de los propios derechos. (...) CIE-10, pág. 160. Al respecto, cabe destacar que dicha patología mental está í agresiva de los ilícitos imputados.

Argumenta que, por otra parte, es relevante señalar que el trastorno de personalidad (patología mental) que padece el imputado constituye un tipo de coacción interna que anula la libertad o capacidad de autodeterminación, ya que lo inhabilita para adecuar su comportamiento conforme a las exigencias de la sociedad y la ley, y, por consiguiente, lo exime de responsabilidad penal. Alega que, por consecuencia, se puede afirmar que el imputado presenta una patología mental que lo exime de responsabilidad penal. A este respecto, es importante señalar que, desde un punto de vista doctrinario, el concepto loco o demente es un término de naturaleza genérica y se designa indistintamente para referirse a cualquier trastorno mental que anule la responsabilidad penal (descrito en los principales manuales diagnóstico de enfermedades mentales). La patología mental que padece imputado constituye un tipo de enajenación o demencia. Ello porque el imputado está desprovisto o despojado (enajenado, fuera de sí) de las capacidades psicológicas normales (predominio del amor por sobre la agresión). Por consiguiente, se puede afirmar que la voluntad del imputado es de naturaleza patológica (voluntad autodestructiva), ya que emana de un Trastorno mental. Esta patología causa consecuencias adversas en sí mismo y los demás; así como también un estado de sufrimiento crónico (profunda infelicidad). Por lo tanto, esta condición patológica le impide abstenerse de cometer actos antisociales y/o realizar delitos, razón por la cual está anulada su libertad, y en consecuencia su reprochabilidad penal. Ello a diferencia del sujeto exento de patologías mentales, quien goza de las facultades mentales para abstenerse de cometer ilícitos, pero que sin embargo los efectúa, razón por la cual está conservada plenamente su imputabilidad. Este es el caso, por ejemplo, de un sujeto normal psicológicamente, que efectúa un accidente de tránsito a consecuencia de cruzar un signo pare, o bien, el caso de una negligencia profesional. En ambos casos los sujetos son responsables penalmente, ya que

gozan de las condiciones psicológicas para abstenerse de cometer un delito, pero sin embargo los efectúan.”

Narra que en audiencia de revisión de prisión preventiva solicitada por esta defensa y cuya realización fue el día 1 de septiembre de 2022, se solicitó la modificación de la medida cautelar que pesa sobre él imputado y se le sustituyera por otra medida cautelar, en subsidio que la medida cautelar mute a internación provisional y ser ejecutada en el Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak.

Señala que el Ministerio Público, no se opuso a la petición subsidiaria de la defensa, sin embargo, el tribunal por unanimidad resolvió: “. rechazar tanto la petición principal como subsidiaria que ha presentado la defensa, en primer término indicar para claridad que aquí no ha mutado el procedimiento, no nos encontramos en un procedimiento en contra de una persona inimputable y que en virtud de eso hay que aplicarle las normas especiales que establece el código, en este momento la situación procesal es la de una persona que está acusada y que se ignora que efectivamente es inimputable, eso implica por lo tanto que las normas a aplicar son las normas de la regla general. En ese sentido, respecto de la prisión preventiva, estima el tribunal que es la que corresponde en este minuto que siga vigente, considerando que no hay antecedentes que estimen que han variado las circunstancias que se tuvieron en vista para decretarla, estamos hablando de una persona que efectivamente es conocida en el tribunal, ha sido sancionado anteriormente por delitos de esta especie, no cumple los requerimientos del tribunal, sigue acercándose a las víctimas y eso implica que hay un peligro evidente para la seguridad de las dos víctimas que en este caso nuevamente están siendo afectadas por actos de violencia intrafamiliar de parte del acusado. De manera tal que como se dijo no corresponde aplicar las reglas especiales que pretende la defensa y subsisten las circunstancias que se tuvieron en vista para aplicar la prisión preventiva la que por lo tanto se mantiene en las condiciones actuales en el centro de detención preventiva en que se encuentra, distinta es la situación que pudiere ocurrir si es que en su oportunidad llega un informe de inimputabilidad, que ahí sí que correspondía dictar las resoluciones pertinentes para hacer un procedimiento en contra de una persona que ya está en una situación especial.”

Acusa que la decisión de mantenerlo en prisión preventiva es ilegal y vulnera gravemente su derecho a la libertad personal y seguridad individual que le garantiza la disposición citada; en efecto, esta defensa ha aportado al Tribunal antecedentes suficientes sobre la salud mental del imputado que permitió suspender el procedimiento en virtud del artículo 458 del citado Código, hasta la evacuación del informe psiquiátrico de rigor. Indica que la enfermedad mental del amparado lo deja en una situación de absoluta vulnerabilidad dentro del recinto carcelario, sujeto a la agresividad de los otros reclusos y exento de ayuda profesional para su tratamiento. Afirma que, en la resolución recurrida, existe una clara infracción a las reglas que rigen el procedimiento para aplicación de medidas de seguridad del artículo 455 y siguientes. En efecto, una vez que se ha decretado la suspensión del procedimiento conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hagan presumir la inimputabilidad por enajenación mental de mi representado, no procede mantener la medida cautelar de prisión preventiva, en atención a que estamos ante una persona que posiblemente pueda ser inimputable y en consecuencia no puede ser tratada como una persona normal, sin brindarle un tratamiento psiquiátrico, vulnerando sus derechos y garantías a como debe ser tratado una persona con estas dificultades mentales. Una vez suspendido el procedimiento, el tribunal debió dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y ordenar su libertad. El artículo 464 dispone la aplicación de medidas restrictivas de libertad a una persona inimputable, como la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, concurriendo ciertos requisitos, a saber, debe darse los presupuestos del artículo 140 y 141 del Código Procesal Penal y debe existir un informe psiquiátrico practicado al imputado que señale que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hiciera temer que atentará contra sí y contra otras personas. Vale decir, para restringir la libertad de una persona cuya inimputabilidad se esté investigando se

requiere que se den los presupuestos ya mencionados, entonces, resulta ilegal y arbitrario que se mantenga la prisión preventiva a una persona respecto de la cual existen antecedentes de su presunta inimputabilidad, manteniéndolo con la población penal normal y sin un tratamiento para compensarlo mientras se elabore el informe psiquiátrico.

Agrega que por ello, el Título VII, del Libro IV del Código Procesal Penal, contempla distintas medidas para proteger a las personas que incurran en conductas punibles encontrándose privadas de razón o en el trámite de ser declaradas inimputables; el Tribunal, en cambio, al mantener la prisión preventiva solo a razonado sobre la eventual peligrosidad del imputado, en circunstancias que su propia familia, la señora R.C.C.P, madre del amparado, es quien ofrece un domicilio para que este pueda cumplir su tratamiento en avenida Luis Matte Larraín N° 2XXX, comuna de Puente Alto, en espera del informe del Instituto Médico Legal.

Solicita dejar sin efecto la prisión preventiva, y ordenar la inmediata libertad de mi representado de la medida cautelar de prisión preventiva, sustituyéndola por la medida cautelar arresto domiciliario parcial en el domicilio ya indicado o adoptar las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, permitiendo su internación en un centro asistencial o continuar su tratamiento en el domicilio que ofrece su madre en avenida Luis Matte Larraín N° 2XXX, comuna de Puente Alto.

SEGUNDO: Que informa doña Bernardita González Figari, Jueza Presidenta de Sala del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y señala que, en la audiencia de 1 de septiembre del año en curso, al evacuar el traslado conferido, la Fiscal pidió que se mantuviera la medida cautelar de prisión preventiva y no se opuso a la internación provisional del acusado como medida subsidiaria solicitada por la defensa. Manifiesta que las peticiones de la defensa fueron rechazadas, manteniéndose la prisión preventiva decretada en contra del amparado, por cuanto la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal no ha mutado el procedimiento a uno de aplicación de medida de seguridad y por tanto no importa la conclusión de la persecución penal dirigida en contra del acusado. Norma no excluye la aplicación de medidas cautelares conducentes a dar protección a la víctima, a la sociedad o, a resguardar los fines del procedimiento, sino que sólo una vez constatada la inimputabilidad del sujeto mediante el informe psiquiátrico respectivo, puede considerarse una variación de las circunstancias que permitan dejar sin efecto su prisión preventiva.

Expone que, también se mantuvo la prisión preventiva teniendo en consideración que P.C se encuentra acusado por dos delitos de amenazas y otros dos delitos de desacato, todos ellos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y que afectarían a un hermano y a su madre. En el caso de los dos delitos de desacato, se invoca en su contra la circunstancia agravante de la reincidencia específica. Por lo expuesto, también se estimó que la libertad del acusado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas.

Sostiene que el informe psicológico que parcialmente se transcribió en el recurso no fue expuesto en la audiencia de revisión de medida cautelar, como tampoco se hizo ver alguna situación concreta del acusado respecto de la situación de privación de libertad en el recinto de Gendarmería vinculada con una situación, de salud mental u otra.

Respecto a la solicitud subsidiaria de traslado al hospital Horwitz Barak, señala que no obstante el allanamiento de la fiscal a lo requerido, aquello resulta improcedente porque implica aplicar la normativa del artículo 455 y siguientes del Código Procesal Penal que regula un procedimiento diverso al que se sigue actualmente contra el acusado.

TERCERO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la magistratura recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

CUARTO: Que, de la suspensión del procedimiento decretada en estos antecedentes, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, deriva necesariamente la alteración

del régimen cautelar, bien sea porque la medida de privación de libertad total en centro asistencial de detención procedente en ese estado de paralización no es otra que la internación provisional, o bien porque las otras providencias reguladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, han de disponerse y ejecutarse con las precauciones y matices que corresponda, en relación a las particularidades del sujeto pasivo del proceso.

Es insoslayable para el órgano jurisdiccional, en el contexto de la suspensión según el aludido precepto, controlar los presupuestos específicos del ejercicio de sus poderes cautelares y, en su caso, disponer la internación provisional del imputado, en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal, según los márgenes que dicho precepto establece.

No es óbice para la aplicación de este recorrido procesal, la circunstancia de encontrarse previamente deducida acusación y emplazado a juicio el imputado, desde que las normas protectoras a favor de quien obran antecedentes de enajenación mental, como consta y fue resuelto en los autos en que incide el recurso, han de regir, en lo que resulten pertinentes, según el estado de avance del procedimiento.

Sin embargo, conviene apuntar que dicha suspensión no acarrea sin más el cese o suspensión de las medidas cautelares, las que proceden concurriendo las exigencias especiales que la ley prevé para su imposición, frente a toda suerte de procedimientos, al tratarse de prescripciones de carácter supletorio aquellas que autorizan decretarlas, las que no se encuentran expresamente excluidas en las reglas del procedimiento para la aplicación exclusiva para las medidas de seguridad, salvo las matizaciones pertinentes y normas especiales para la ejecución de la internación provisional, que han de implementarse, en todo caso, con deliberada premura.

En tales condiciones, al desconocer la resolución impugnada el régimen protector que deriva del estado de suspensión de que trata el artículo 458 del Código Procesal Penal, absteniéndose de pronunciarse sobre la internación provisoria al decidir la prolongación de la privación de libertad del imputado, ha incurrido en una ilegalidad, vulnerando su libertad personal y seguridad individual, por lo que el recurso será acogido a favor del amparado, según se dirá en la conclusión.

QUINTO: Que, el informe que prevé el artículo 464, inciso 1º, del Código Procesal Penal, resulta de relevancia para las decisiones sobre el curso del procedimiento y los fundamentos del uso de la medida de seguridad o, en su defecto, de no reunirse los criterios de peligrosidad necesarios, del sobreseimiento definitivo por enajenación mental.

Este informe, nutre a las decisiones que deben adoptarse en el proceso penal, especialmente en lo que dice relación con los criterios de proporcionalidad en el uso de la vía concerniente a la medida de seguridad, pero también en el ejercicio de potestades cautelares. En efecto, de contarse con el informe en referencia, además de los requisitos que prevén los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, debe sustentarse también en su mérito la internación provisional, de modo de aparecer plausible la imposición, previo juicio, de una medida de seguridad, a través del requerimiento correspondiente en la fase de conclusión de la investigación, según los artículos 460, inciso 2º, y 461 del Código Procesal Penal. Por el contrario, si el informe no señala que la alteración mental que sufre el imputado haga temer que atentará contra sí o contra otras personas, la vía del sobreseimiento definitivo por exención de responsabilidad penal se torna más clara, incidiendo en la imposición o cese de la internación provisional, sin perjuicio de la decisión que el fiscal del Ministerio Público pudiere adoptar en los márgenes del artículo 460, inciso 1º, del Código Procesal Penal.

En las condiciones apuntadas, el informe previsto en la ley, si bien resulta de señalada gravitación a la hora de abordar un debate sobre internación provisional, no impide, de encontrarse pendiente y habiéndose ordenado, resolver la solicitud de internación provisional del imputado durante el procedimiento.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, la normativa en que se asila el recurrente no excluye la imposición o subsistencia de medidas cautelares frente a la suspensión del

procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, ni contempla como requisito ineludible para disponer la medida cautelar que se impugna, el informe de peligrosidad en cuestión. De ello se sigue, que por este motivo específico no adolece de la ilegalidad que se le imputa el acto objetado a través de la acción.

Por estas consideraciones y atendido, además lo expuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de D.M.P.C en contra del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, sólo en cuanto se ordena a dicho tribunal disponer la medida cautelar correspondiente a la situación procesal del imputado, en los márgenes del procedimiento para la aplicación exclusiva para las medidas de seguridad, citando en el más breve plazo a la audiencia correspondiente, resolviendo la procedencia de la internación provisional del amparado u otras medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, según lo planteado por las partes y ordenando, en su caso, que la privación de libertad que involucra la primera cautelar referida, deberá llevarse a cabo en un Centro Asistencial Psiquiátrico, que controlará el referido Tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº Amparo-3529-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señora Paola Danai Hasbun Mancilla, el Ministro (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler y el Abogado Integrante señor Michael Christian Camus Dávila.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## INDICE

Tema/descriptor	Páginas
Abono de cumplimiento de pena.	<a href="#">p.8-9</a>
Acción	<a href="#">p.70-71</a>
Arresto domiciliario nocturno	<a href="#">p.37-38</a>
Canje penal	
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.70-71</a>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p.10-27</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.53-58</a>
Control de detención.	<a href="#">p.28-29</a>
Control de identidad	<a href="#">p.30-31</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.68-69</a>
Delito frustrado	<a href="#">p.63-68</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.45-47</a> ; <a href="#">p.68-69</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.68-69</a>
Desacato	<a href="#">p.72-77</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
Determinación de pena.	<a href="#">p.39-44</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.39-44</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.10-27</a> ; <a href="#">p.39-44</a> ; <a href="#">p.59-62</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
Etapa de investigación	<a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.45-47</a>
Flagrancia	<a href="#">p.28-29</a>
Fundamentación	<a href="#">p.53-58</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.68-69</a>
Hurto simple	<a href="#">p.63-68</a>
Internación provisional	<a href="#">p.72-77</a>
Interpretación	<a href="#">p.70-71</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.70-71</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.10-27</a>
Iter criminis	<a href="#">p.63-68</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.70-71</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.39-44</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>

Medidas cautelares	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.37-38</a> ; <a href="#">p.72-77</a>
Medidas cautelares personales.	<a href="#">p.37-38</a>
Microtráfico	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.48-52</a>
Multas	<a href="#">p.39-44</a>
Porte ilegal de arma de fuego	<a href="#">p.37-38</a>
Prescripción de la acción penal	<a href="#">p.70-71</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.45-47</a> ; <a href="#">p.48-52</a> ; <a href="#">p.53-58</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.45-47</a> ; <a href="#">p.72-77</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.72-77</a>
Prueba	<a href="#">p.53-58</a> ; <a href="#">p.59-62</a>
Rebaja de condena	<a href="#">p.68-69</a>
Reclusión parcial domiciliaria nocturna	<a href="#">p.32-33</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.45-47</a> ; <a href="#">p.68-69</a> ; <a href="#">p.72-77</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a> ; <a href="#">p.70-71</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.10-27</a> ; <a href="#">p.39-44</a> ; <a href="#">p.48-52</a> ; <a href="#">p.53-58</a> ; <a href="#">p.59-62</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.10-27</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">p.45-47</a>
Sanciones penales adolescentes	<a href="#">p.10-27</a>
Sentencia absolutoria.	<a href="#">p.48-52</a> ; <a href="#">p.59-62</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.70-71</a>
Suspensión del procedimiento	<a href="#">p.72-77</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p.10-27</a> ; <a href="#">p.48-52</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.30-31</a>
Usurpación	<a href="#">p.59-62</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.48-52</a> ; <a href="#">p.53-58</a> ; <a href="#">p.59-62</a>
Violación	<a href="#">p.68-69</a>

Norma

Páginas

CP art. 11 N°6	<a href="#">p.10-27</a>
CP art. 362	<a href="#">p.68-69</a>
CP art. 399	<a href="#">p.39-44</a>
CP art. 436	<a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.45-47</a>
CP art. 443 N°3	<a href="#">p.63-68</a>
CP art. 457	<a href="#">p.59-62</a>
CP art. 458	<a href="#">p.59-62</a>
CP art. 494 N°5	<a href="#">p.39-44</a> ; <a href="#">p.70-71</a>
CP art. 51	<a href="#">p.63-68</a>
CP art. 7	<a href="#">p.63-68</a>
CP art. 70	<a href="#">p.39-44</a>
CP art. 96	<a href="#">p.70-71</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.72-77</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.37-38</a>
CPP art. 129	<a href="#">p.28-29</a>
CPP art. 130	<a href="#">p.28-29</a>
CPP art. 131	<a href="#">p.28-29</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.45-47</a> ; <a href="#">p.72-77</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.72-77</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.72-77</a>
CPP art. 155 a	<a href="#">p.37-38</a>
CPP art. 250 d	<a href="#">p.70-71</a>
CPP art. 26	<a href="#">p.28-29</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.48-52</a> ; <a href="#">p.53-58</a> ; <a href="#">p.59-62</a>
CPP art. 342 c	<a href="#">p.48-52</a> ; <a href="#">p.53-58</a> ; <a href="#">p.59-62</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 373 b	<a href="#">p.10-27</a> ; <a href="#">p.39-44</a> ; <a href="#">p.59-62</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
CPP art. 374 e	<a href="#">p.48-52</a> ; <a href="#">p.53-58</a> ; <a href="#">p.59-62</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.72-77</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.72-77</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.30-31</a>
CPR art. 19 N°7	<a href="#">p.68-69</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.45-47</a> ; <a href="#">p.68-69</a> ; <a href="#">p.72-77</a>
L17798 art. 13	<a href="#">p.37-38</a>
L17798 art. 9	<a href="#">p.10-27</a> ; <a href="#">p.48-52</a>
L18216 art. 25 N°1.	<a href="#">p.34</a>
L18216 art. 25 N°2.	<a href="#">p.35-36</a>

L18216 art. 27	<a href="#">p.32-33</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.32-33</a>
L18290 art. 196	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.53-58</a>
L19856	<a href="#">p.68-69</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.30-31</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.48-52</a>
L20084 art. 2	<a href="#">p.10-27</a>
L21421	<a href="#">p.68-69</a>
RB art. 1.4	<a href="#">p.10-27</a>
RB art. 21.2	<a href="#">p.10-27</a>

Delito	Páginas
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.53-58</a>
Desacato	<a href="#">p.72-77</a>
Hurto simple.	<a href="#">p.63-68</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.70-71</a>
Lesiones menos graves.	<a href="#">p.39-44</a>
Microtráfico	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.48-52</a>
Porte ilegal de arma de fuego	<a href="#">p.37-38</a>
Robo con intimidación	<a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
Robo por sorpresa.	<a href="#">p.45-47</a>
Tenencia ilegal de armas.	<a href="#">p.10-27</a> ; <a href="#">p.48-52</a>
Tráfico ilícito de drogas.	<a href="#">p.30-31</a>
Usurpación.	<a href="#">p.59-62</a>
Violación	<a href="#">p.68-69</a>

Defensor	Páginas
Eduardo Méndez	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34</a> ; <a href="#">p.59-62</a>
Fernanda Figueroa	<a href="#">p.8-9</a>
Gustavo Vásquez	<a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.39-44</a>
Jessica Acevedo.	<a href="#">p.53-58</a>
Lientur Hevia	<a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
Matías García	<a href="#">p.63-68</a>

Miguel Retamal	<a href="#">p.48-52</a>
Oscar Manriquez	<a href="#">p.70-71</a>
Privado	<a href="#">p.10-27</a>
Roberto Pumarino	<a href="#">p.72-77</a>
Rodolfo Robles	<a href="#">p.68-69</a>
Sebastian Delpino	<a href="#">p.30-31</a>
Viviana Moreno	<a href="#">p.45-47</a>

